

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**“EL DERECHO DEL RECONOCIENTE A NEGAR SU PROPIO
RECONOCIMIENTO, EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO DE 1984”**

Área de Investigación:
Derecho Civil

Autora:
Br. Arismendiz Lamadrid Nayla Alexandra

Jurado Evaluador:

Presidente: Chanduví Cornejo, Víctor Hugo

Secretario: Tapia Díaz Jessie, Catherine

Vocal: Idrogo Delgado, Teófilo

Asesor:
Cruz Vegas, Rubén Alfredo
Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-8697-4468>

**TRUJILLO – PERÚ
2021**

Fecha de sustentación: 2021/05/18

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**“EL DERECHO DEL RECONOCIENTE A NEGAR SU PROPIO
RECONOCIMIENTO, EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO DE 1984”**

Área de Investigación:
Derecho Civil

Autora:
Br. Arismendiz Lamadrid Nayla Alexandra

Jurado Evaluador:

Presidente: Chanduví Cornejo, Víctor Hugo

Secretario: Tapia Díaz Jessie, Catherine

Vocal: Idrogo Delgado, Teófilo

Asesor:
Cruz Vegas, Rubén Alfredo
Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-8697-4468>

**TRUJILLO – PERÚ
2021**

Fecha de sustentación: 2021/05/18

DEDICATORIA

A Nuestro Padre Celestial: Por las constantes bendiciones que nos brinda.

A mi padre: Por la confianza brindada y por su incesante apoyo.

*A mi madre: Por su apoyo; y por inspirarme a tratar de mejorar siempre,
tanto en el ámbito personal como profesional.*

A mi hermano: Por su amor incondicional.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Privada Antenor Orrego, la superior casa de estudios que me formó, y que ahora me permite ejercer mi carrera profesional con el grado de bachiller.

RESUMEN

El trabajo de investigación que presentamos, titulado “El derecho del reconociente a negar su propio reconocimiento, en el código civil peruano de 1984” parte por cuestionar dos artículos del Código Civil, el primero de ellos es el artículo 395, el que se refiriéndose al reconocimiento extramatrimonial; y, el otro dispositivo legal es el artículo 399, el que se refiere a la impugnación de paternidad.

El problema que pretendemos abordar se ha generado en función a los dos dispositivos señalados en el primer párrafo; pues, del análisis de aquellas normas jurídicas han surgido, en la práctica jurisprudencial, dos respuestas opuestamente marcadas a la pregunta antes formulada.

La primera de ellas nos dice que la persona que reconoció (el reconociente) a un niño como hijo suyo no puede negar dicho reconocimiento, postura recogida por un sector de la doctrina nacional y extranjera, así como por distinta jurisprudencia nacional; la otra postura opuesta y adoptada también por diversos jueces y dogmáticos en el Derecho de Familia es que la persona que reconoció (el reconociente) a un niño como hijo suyo sí tiene el derecho (técnicamente, legitimidad) para negar dicho reconocimiento vía la pretensión de impugnación de paternidad contenida en el antes mencionado artículo 399 del Código Civil, criterio que ha sido recogido también por diversa doctrina nacional y comparada, así como por cierta jurisprudencia nacional.

Sin embargo, y pese a la última de las posturas antes referidas, la jurisprudencia nacional es más afín al primer criterio arriba descrito; y, ello pese a que con fecha 22 y 23 de julio del 2019 en la ciudad de Ayacucho se llevó a cabo el Pleno Jurisdiccional Nacional, que abordó la misma problemática, en la que se concluyó que el reconociente sí podría demandar impugnación de su propio reconocimiento; empero, las razones abordadas en tal pleno, resultan, a la vista de esta tesis, bastante cuestionables; por tal razón, es que nos hemos formulado la siguiente pregunta: ¿Cuáles son las razones jurídicas para afirmar que el reconociente puede negar su propio reconocimiento vía la pretensión de impugnación de paternidad, prescrito en el artículo 399 del Código Civil peruano?

ABSTRACT

The research work that we present, entitled "The right of the recogniser to deny his own recognition, in the Peruvian civil code of 1984" starts by questioning two articles of the Civil Code, the first of which is article 395, which refers to the extramarital recognition; and the other legal device is article 399, which refers to the challenge of paternity.

The problem that we intend to address has been generated based on the two devices indicated in the first paragraph; Thus, from the analysis of those legal norms, two oppositely marked answers to the question formulated above have emerged in jurisprudential practice.

The first of them tells us that the person who recognized (the recognizing) a child as his or her child cannot deny such recognition, a position taken by a sector of national and foreign doctrine, as well as by different national jurisprudence; The other opposite position and also adopted by various judges and dogmatists in Family Law is that the person who recognized (the recognizer) a child as his or her child does have the right (technically, legitimacy) to deny said recognition via the claim of challenge to paternity contained in the aforementioned article 399 of the Civil Code, a criterion that has also been taken up by various national and comparative doctrines, as well as by certain national jurisprudence.

However, and despite the last of the aforementioned positions, national jurisprudence is more akin to the first criterion described above; And, this despite the fact that on July 22 and 23, 2019 in the city of Ayacucho the National Jurisdictional Plenary was held, which addressed the same problem, in which it was concluded that the recognized person could demand a challenge to his own recognition; However, the reasons addressed in such plenary session are, in view of this thesis, quite questionable; For this reason, we have asked ourselves the following question: What are the legal reasons to affirm that the recogniser can deny his own recognition via the claim to challenge paternity, prescribed in article 399 of the Peruvian Civil Code?

PRESENTACIÓN

Señores Miembros del Jurado:

Dando cumplimiento a lo prescrito por el reglamento de grados y títulos de nuestra superior casa de estudios, pongo ante este ilustre jurado el presente trabajo de tesis titulado:

“EL DERECHO DEL RECONOCIENTE A NEGAR SU PROPIO RECONOCIMIENTO, EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO DE 1984”

A través de este trabajo de tesis, queremos contribuir a la comunidad jurídica sentando algunas bases doctrinarias a favor de nuestra hipótesis, puesto que, a partir de los temas abordados en nuestro marco teórico, hemos podido comprobar nuestra hipótesis.

Por todo lo antes expuesto, estamos expectantes a las acertadas críticas y comentarios que nuestro ilustre jurado seguro hará de la misma, las que indudablemente contribuirán con el desarrollo y profundización de nuestro estudio sobre el presente tema.

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT	v
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. OBJETIVOS	5
1.1.1. Objetivo General:	5
1.1.2. Objetivo Específicos:	5
II. MARCO DE REFERENCIA	6
2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO	6
2.2. MARCO TEORÍCO	9
CAPÍTULO I	9
LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL	9
LA FILIACIÓN	9
A. NOCIÓN	9
B. CLASES DE FILIACIÓN	11
1. Filiación matrimonial	11
1.1. Teoría de la concepción	11
1.2. Teoría del nacimiento	12
1.3. Teoría mixta	12
2. Filiación extramatrimonial	13
C. DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN	14
1. Filiación matrimonial	¡Error! Marcador no definido.
2. Filiación extramatrimonial	14
CAPÍTULO II	17
ALGUNAS INSTITUCIONES JURÍDICAS REFERIDAS A LA IMPUGNACIÓN (NEGACIÓN) DE PATERNIDAD	17
A. LEGITIMIDAD PARA OBRAR	17
B. EL RECONOCIMIENTO DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL	17
1. Naturaleza jurídica	18
2. Características	19
2.1. Declarativo	19
2.2. Unilateral	19
2.3. Formal	20
2.4. Voluntario	20
2.5. Personal	21
2.6. Individual	21
2.7. Puro	22

2.8.	Imprescriptible	22
2.9.	Irrevocable.....	22
3.	Irrevocabilidad del reconocimiento	22
C.	INVALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO DEL RECONOCIMIENTO	23
1.	LA INVALIDEZ DEL RECONOCIMIENTO.....	23
2.	EL RECONOCIMIENTO COMO ACTO JURÍCO	24
3.	LA INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO	25
4.	LA INVALIDEZ DEL RECONOCIMIENTO: Nulidad y Anulabilidad	27
5.	ERROR Y EL DOLO	29
5.1.	El error vicio	29
5.2.	El dolo.....	32
6.	LA IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO	33
7.	LA REVOCATORIA DEL RECONOCIMIENTO	35
	CAPITULO III.....	39
	LA PRETENSIÓN DE LA IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN	
	EXTRAMATRIMONIAL EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.....	39
A.	CARACTERISTICAS	40
1.	Juez competente	39
2.	Titular de la acción.....	40
3.	De los lineamientos del proceso.....	41
a)	Modernidad	41
b)	Proceso sui géneris.....	41
c)	Proceso basado en la efectividad del ADN.....	42
d)	Acceso a la justicia.....	42
4.	Sistema abierto	43
5.	Proceso para la determinación de la paternidad extramatrimonial	43
6.	Adecuación de los procesos en trámite	44
B.	DEL TRÁMITE	46
1.	De la demanda.....	46
2.	El mandato de paternidad	46
3.	De la defensa y oposición	49
3.1.	De la defensa	49
3.2.	Emplazamiento.....	49
3.3.	Excepciones	50
3.4.	De la oposición	50
3.5.	Costo de la prueba.....	51
3.6.	De la no oposición	51
3.7.	Inversión de la carga de la prueba.....	52

3.8. Diferencias entre la negativa y la oposición	54
4. Declaración de paternidad – sentencia	54
5. Apelación.....	55
C. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULO 395° y 399° DEL CÓDIGO CIVIL ...	56
Artículo 395 del Código Civil.....	56
Artículo 399° del Código Civil	59
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	63
2.4. SISTEMA DE HIPOTESIS	69
III. METODOLOGÍA EMPLEADA.....	67
3.1. MATERIALES.....	70
3.2. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	70
3.3. PROCEDIMIENTO	71
3.4. PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS	71
CONCLUSIONES	70
RECOMENDACIONES	¡Error! Marcador no definido.
REFERENCIAS	72

I. INTRODUCCIÓN

Nuestro tema de investigación parte de hacer una lectura de dos artículos del Código Civil, el primero de ellos es el artículo 395, el mismo que refiriéndose al reconocimiento extramatrimonial, literalmente prescribe: “El reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable”; y, el otro dispositivo legal es el artículo 399, el que refiriéndose a la impugnación de paternidad, señala: “El reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no intervienen en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto y por quienes tengan legítimo interés, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395.”

Ahora teniendo en cuenta los artículos arriba citados, les proponemos el siguiente caso: Juan López ha reconocido a un recién nacido como hijo suyo; sin embargo, dos años después, al enterarse que este niño no es suyo, desea demandar impugnación de paternidad basado en el artículo 399 del Código Civil. Frente a esto, surge la pregunta: ¿tiene Juan López, el derecho, para negar el reconocimiento antes descrito?

El problema que pretendemos abordar se ha generado en función a los dos dispositivos señalados en el primer párrafo; pues, del análisis de aquellas normas jurídicas han surgido, en la práctica jurisprudencial, dos respuestas opuestamente marcadas a la pregunta antes formulada.

La primera de ellas nos dice que la persona que reconoció (el reconociente) a un niño como hijo suyo no puede negar dicho reconocimiento vía la pretensión de impugnación de paternidad contenida en el antes mencionado artículo 399 del Código Civil, es decir, este no tendría legitimidad para demandar la impugnación y esto queda corroborado en las Casaciones 2245-2014-San Martín y en la Casación 5869-2007-Moquegua; quienes frontalmente señalan que quien reconoció a un niño

como su hijo no podría más adelante impugnar tal reconocimiento, ello en función al artículo 395 del CC es decir la irrevocabilidad del reconocimiento y al mismo artículo 399 que en su parte inicial señala que: “El reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no intervienen en él (el subrayado es nuestro)...”; las Casaciones antes descritas, fueron avaladas por el Pleno jurisdiccional distrital de familia realizado en la ciudad de Tumbes el 10 de junio del 2009 y el Pleno jurisdiccional distrital de familia de la Corte Superior de justicia de Lima Norte del 23 de setiembre del 2010, los que señalaron que quien reconoció a un niño como hijo suyo podría plantear la pretensión de nulidad del acto jurídico, criterio judicial que desecha tácitamente la negación de la paternidad para el reconociente. Lo curioso es que este criterio fue seguido por las Casaciones 2833-2003-huancavelica y 864-2014-Ica, quienes en ese mismo sentido sostenían que quien reconoció a un niño no puede impugnar la paternidad, pero sí podía demandar la nulidad del reconocimiento, ello porque el artículo 395 del CC prescribe taxativamente que el reconocimiento es irrevocable.

Como se puede apreciar, la primera postura antes descrita adquirió una fuerte tendencia jurisprudencial; y, ojo, a nivel doctrinario esta postura encontró acogida en los destacados profesores especialistas en el Derecho de Familia como Aguilar Llanos (2017), Zannoni (2002) y Fernández Revoredo (2016), quienes son de la tesis que el reconociente no podría (rectius no tiene legitimidad) para negar, vía impugnación, la paternidad producto de su propio reconocimiento, pues permitir a este impugnar su propio reconocimiento es como aceptar de manera indirecta la revocación del mismo, lo cual resulta inaceptable.

Por otro lado, la otra postura opuesta y adoptada también por diversos jueces y dogmáticos en el Derecho de Familia es que la persona que reconoció (el reconociente) a un niño como hijo

suyo sí tiene el derecho (técnicamente, legitimidad) para negar dicho reconocimiento vía la pretensión de impugnación de paternidad contenida en el antes mencionado artículo 399 del Código Civil, criterio que ha sido recogido por las Casaciones 4611-2006-Piura y la Casación 18331-2010-Lima, LAS MISMAS QUE CONSIDERAN QUE EL RECONOCIENTE SÍ TIENE LEGITIMIDAD PARA DEMANDAR LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EN FUNCIÓN AL ARTÍCULO 399 antes referido y que el mismo artículo para nada colisiona con la irrevocabilidad del reconocimiento. Cabe resaltar también, que, desde el punto de vista de la dogmática, los destacadísimos profesores Azpirí (2005) y Varsi Rospigliosi (2013), son del mismo criterio, pues nos dicen que el reconociente sí tiene legitimidad para obrar, debido a que ha declarado su paternidad sobre la información errónea que le ha brindado la madre del reconocido.

Ahora, cabe sin embargo, precisar que el hecho que hasta aquí hayamos concluido que el reconociente sí puede negar su paternidad por tener legitimidad para obrar, ello no nos podría llevar a pensar a que se le conceda o declare fundada dicha pretensión y afirmamos ello debido a que la fundabilidad de la pretensión no se da con la mera declaración del reconociente impugnante, sino que se le pide que acredite la alegada falsedad y otros aspectos que serán apreciados por el juez al momento de fallar (Cornejo Chavez,1999). Es decir, una cosa es la legitimidad y otra muy distinta es la fundabilidad.

Como se puede ver el tema tratado no pasa por ser pacífico, por tal razón es que con fecha 22 y 23 de julio en la ciudad de Ayacucho se llevó a cabo el Pleno Jurisdiccional Nacional, en el que en su tercer tema se abordó la siguiente pregunta: “¿puede interponer una demanda de reconocimiento el propio reconociente (persona que practicó el reconocimiento)?”, frente a esta pregunta obviamente que surgieron las dos marcadas

posturas antes citada; sin embargo, los magistrados acordaron por mayoría adoptar el criterio que el reconociente sí podía demandar la impugnación de paternidad, atendiendo básicamente a que este tiene como derecho fundamental el acceso a la justicia y no podría negársele el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; y, que no podría efectuarse una aplicación literal del artículo 395 del Código Civil, dado que si se hace un análisis eminentemente literal, se estaría restringiendo los derechos a la identidad y paterno filiales; en el mismo sentido, la legitimidad se presentará siempre y cuando el reconociente hubiese desconocido, al momento que efectuó el reconocimiento, que no era el padre biológico del reconocido (Avalos Pretell, 2019).

Como se puede apreciar, aparentemente el pleno jurisdiccional zanjó el tema; sin embargo, consideramos que algunas de las razones no son las más adecuadas, jurídicamente hablando, ya que por ejemplo y para empezar, la pregunta no debió quedarse en el hecho de si se puede o no “demandar”; pues como sabemos, en función al derecho fundamental procesal de Acción, todos podemos demandar, aun así, no tengamos derecho a la pretensión que se reclama, por ello, consideramos que la pregunta debió haberse orientado a si es que existe o no legitimidad para demandar, situación que es distinta a la pregunta formulada por el Pleno últimamente citado (Avalos Pretell, 2019).

Por otro lado, en la actualidad el problema se sigue presentando en nuestra judicatura nacional, tal es el caso del expediente N° 089-2020 tramitado ante el 2° Juzgado de familia de Puno, en el que el Juez de este despacho, pese a la existencia del pleno antes mencionado, declaró improcedente la demanda de impugnación de paternidad formulada por el reconociente,

alegando básicamente el artículo 395; es decir, la irrevocabilidad del reconocimiento.

Por ello y teniendo en cuenta lo problemático del tema objeto de estudio, pretendemos demostrar que existen razones jurídicas categóricas para afirmar que el reconociente sí tiene legitimidad para demandar la impugnación de paternidad de su propio reconocimiento, sin tener por ello que colisionar con el carácter de irrevocabilidad que reviste al reconocimiento, ya que los términos impugnación y revocación son distintos y no contradictorios.

¿Cuáles son las razones jurídicas para que el reconociente puede negar su propio reconocimiento vía la pretensión de impugnación de paternidad, prescrito en el artículo 399 del Código Civil peruano?

1.1. OBJETIVOS

1.1.1. Objetivo General:

Determinar las razones jurídicas para que el reconociente puede negar su propio reconocimiento, vía la pretensión de impugnación de paternidad.

1.1.2. Objetivo Específicos:

1. Analizar dogmáticamente la pretensión de impugnación de paternidad en nuestro derecho nacional.
2. Dar a conocer que entre los artículos 395 y 399 del Código Civil no existe una colisión y que deben ser interpretado a la luz del interés superior del niño.
3. Diferenciar entre legitimidad para obrar y fundabilidad de la demanda, en la pretensión de impugnación de paternidad en el derecho nacional.

II. MARCO DE REFERENCIA

2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

- **Díaz Mogollón, Martha Mercedes** (2018). Realizo la investigación denominada “Influencia del derecho a la identidad en la invalidez del reconocimiento de la paternidad cuando no se es el padre Biológico”. Tesis para obtener el Título Profesional de Abogada. Universidad de Nacional Tumbes. Concluye: “Se puede pretender la invalidez del reconocimiento de paternidad vía impugnación del reconocimiento o vía ineficacia de acto jurídico y en ambas situaciones si es posible lograr la invalidez, debido a que el juez deberá ponderar sobre todo el derecho a la identidad”.
- **Estacio Basilio, Juliana** (2019), realizo su trabajo de suficiencia profesional sobre “Impugnación del reconocimiento de paternidad”, investigación para obtener el Título Profesional de Abogada. Universidad de Huánuco. Arribando a las siguientes conclusiones:
“La acción de Impugnación tiene lugar cuando se sostiene que se ha reconocido como propio a un hijo que no lo es”.
“El Padre puede impugnar el reconocimiento, en ciertos casos previstos por la ley, pero para ello se exigen causales graves, no dependiendo la impugnación de la mera autoridad del autor”.
- **Ochoa Medina, Claudia María** (2018), realizo la investigación en “La Invalidez del reconocimiento de hijo extramatrimonial frente al artículo 395 del Código Civil y la conveniencia de su procedencia en relación al interés superior del niño y la verdad biológica”, investigación realizada para obtener el Título Profesional de Abogada.

Universidad Católica San Pablo, arribó a las siguientes conclusiones:

Existen dos medios impugnatorios del reconocimiento, la impugnación propiamente dicha, que contradice el vínculo biológico (reconocida expresamente en el Artículo 399° del C.C); y la invalidez del reconocimiento, que ataca este acto por un vicio o ausencia de algún elemento en su estructura (valorada en la doctrina, e indirectamente reconocida en el Artículo 399° del C.C).

Para que proceda la invalidez del reconocimiento, debe de cumplirse con dos requisitos: la inexistencia del vínculo biológico entre reconociente y reconocido, y la existencia de vicio o falta de algún elemento estructural en el reconocimiento.

No existe contraposición entre la invalidez del reconocimiento y el Artículo 395° del C.C (irrevocabilidad del reconocimiento); toda vez que la invalidez del reconocimiento se funda en una ineficacia estructural, y supone un acto jurídico inválido, pues se encuentra inmerso en alguna causal de nulidad o anulabilidad; y la revocación del reconocimiento, que se funda en una ineficacia funcional e involucra un acto jurídico valido, pero en el cual, el reconociente arbitrariamente declara su voluntad de extinguir la filiación extramatrimonial previamente declarada, lo cual está proscrito por el Artículo 395° del Código Civil.

- **Quiroz Pesantes, Manuel Hiroshi** (2019), realiza la investigación denominada Inaplicabilidad del plazo de caducidad para la impugnación de paternidad y vulneración indirecta del interés superior del niño”. Tesis para optar el Título de Abogado. Universidad Nacional de

Trujillo. Llega a la siguiente conclusión: “Existe en nuestro ordenamiento jurídico, un conjunto de normas restrictivas acerca del proceso filiatorio (específicamente lo referido a tema de impugnación), lo cual tiene como finalidad limitar dicho recurso a supuestos de hecho específicos, así como plazos perentorios para su planteamiento. Sobre este último supuesto tenemos lo prescrito por el art. 400º del Código Civil el cual al establecer un plazo de caducidad para la acción de impugnación de reconocimiento de hijo extramatrimonial se convierte en una norma restrictiva del derecho de acción de los padres al momento de querer impugnar, la cual se ha logrado demostrar que, en sede judicial mediante su inaplicación por control difuso,”.

- **Tuesta Vásquez, Fátima Suley** (2015), abordo la investigación en la “Responsabilidad Civil derivada de la negación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial”. Tesis para optar el Título de Abogado. Universidad Autónoma del Perú. Llega a la siguiente conclusión: “La posibilidad de determinarse la responsabilidad civil derivada de la negación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial, genera la necesidad de una reforma integral sobre la protección de derechos fundamentales protegidos en la Constitución y Tratados Internacionales y la creación de nuevos mecanismos para proteger a los hijos en base al interés superior del niño y adolescente”.

2.2. MARCO TEORÍCO

CAPÍTULO I LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

LA FILIACIÓN

La filiación son los lazos de parentescos que son variados y múltiples, teniendo diverso origen e intensidad. Se extiende, como un vínculo o conexión familiar existente entre dos o más personas, en virtud de su naturaleza (consanguinidad), de un acto jurídico matrimonial (afinidad) o de la propia voluntad del hombre (reconocimiento, adopción o posesión constante de un estado).

De entre todas estas relaciones parentales la más importante y la de mayor jerarquía es la filiación (del latín: filius = hijo). Se entiende esta como la relación jurídica parental existente entre el padre y su hijo. (Varsi Rospligiosi E. A., 2004)

(Varsi Rospigliosi, 2010), señala que la calidad filial de hijo extramatrimonial se establece cuando la concepción y su inmediata consecuencia biológica el nacimiento se producen fuera del matrimonio. Esta es la regla permite determinar qué hijos son extramatrimoniales y cuáles no.

Los referidos hechos biológicos jurídicos, concepción y nacimiento, generados fuera del matrimonio van a determinar la naturaleza de la filiación, es decir extramatrimonial. Sucediendo lo contrario si los mismo se producen, individual o conjuntamente y de acuerdo a los plazos de ley, dentro del matrimonio. (Bueno Rincon, 1996)

A. NOCIÓN

Mallqui Reynoso y Momethiano Zumaeta (2001), señalan que:

La filiación consiste en un hecho natural en virtud del cual, existe una relación ineludible entre una persona que es el tronco común o progenitor directo respecto a otra u otras

personas que de ella desciende. Jurídicamente la filiación es la relación directa que existe entre dos personas considerada la una como padre o madre de la otra”.

La filiación en sentido genérico es aquella que une a una persona con todos sus ascendientes y descendientes y, en sentido estricto es la que vincula a los hijos con sus padres y establece una relación de sangre y de derecho entre ambos. (Varsi Rospligiosi & Siverino Bravio, 2003)

La filiación puede ser tratada desde dos sentidos: una amplia y otra restringida. En cuanto a la primera, se tiene que es la relación consanguínea que une a un ser humano con todos sus ascendientes y descendientes, sin límite alguno. En cambio, en la segunda, es vista como aquel vínculo que interrelaciona a los padres con sus hijos, surgiendo así los estados paterno y materno filial.

Refiriéndose al sentido restringido, se tiene que esta se efectúa de tres formas: el vínculo biológico (derivado del acto reproductivo), el vínculo legal (proveniente de la adopción) y la voluntad procreacional (procedente de las técnicas de reproducción humana asistida).

Del vínculo biológico se derivan las filiaciones matrimonial y extramatrimonial, toda vez que ambas de construyen a partir de la concepción y el nacimiento, tal como lo establece la teoría mixta que recoge el Código Civil. (Ávalos Pretell, 2019)

(Aguilar LLanos, 2017), considera establecer que la relación paterno-filial va a implicar, por un lado, un acto libre y voluntario de reconocer por parte del padre, esta condición respecto de su hijo, y si ello no fuera así, será menester una acción judicial de emplazamiento, para que el órgano jurisdiccional declare esta relación paterno-filial, por lo tanto, el reconocimiento o la

sentencia de paternidad son los únicos medios de prueba de esta filiación.

B. CLASES DE FILIACIÓN

La filiación se divide en dos clases de filiación, la matrimonial y la extramatrimonial, tienen sus antecedentes y deben su origen al Derecho Romano. Y es que en Roma el advenimiento de la prole se consideró como un beneficio de los dioses y su falta como un castigo, lo cual se explicaba porque, con la perpetuación de la prole, se procuraba la existencia de seres que rindiesen culto a sus antepasados. (Varsi Rospigliosi, 2010)

1. Filiación matrimonial

Lleva el nombre de la relación legal entre padres e hijos en Roma, y se produce por la influencia del matrimonio, que da a los niños condiciones libres para el matrimonio impropio y les permite disfrutar de todos los derechos civiles y políticos. Este tipo de intimidad está relacionada con el matrimonio entre padres, que es la razón fundamental. Sin embargo, el hecho de que los matrimonios de solteros no sean suficientes para establecer parientes ha provocado varios intentos teóricos para determinar qué hijos están casados y cuáles son extramaritales.

1.1. Teoría de la concepción

Los hijos casados son hijos nacidos de padres casados, independientemente de si nacieron en un matrimonio o después de la disolución o abolición del matrimonio. En otras palabras, incluso si nacieron antes del matrimonio, quienes concibieron antes del matrimonio estarán fuera del matrimonio. Una vez que suceda el matrimonio, sucederá.

1.2. Teoría del nacimiento

Los hijos en matrimonio serán los que nazcan cuando sus padres se casen, sin importar cuándo nazcan. Según esta teoría, quienes celebran antes del matrimonio van a estar en matrimonio si nacen luego de haber firmado un contrato; por el opuesto, sensu es un individuo nacido luego de la separación del matrimonio, inclusive si dado que el parto se genere luego del matrimonio, más allá que la procreación se causó a lo largo de su vigencia.

Esta teoría hace depender de manera ventajosa la calidad de la filiación de tres hechos:

- “La celebración del matrimonio”.
- “El parto”.
- “La disolución o anulación de aquel”.

1.3. Teoría mixta

- También conocida como la teoría del nacimiento – concepción, se basa en los siguientes supuestos:
- “La vida humana se inicia con la concepción”.
- “El marido de la mujer se presume padre del hijo”.
- “La no permisibilidad del matrimonio de la viuda en tanto no transcurra 300 días de la muerte de su marido, salvo que diera a luz o que pruebe su estado de ingravidez, disposición que se amplía para la mujer divorciada”.
- “La facultad del marido de impugnar la paternidad del hijo de su mujer”.

- “Son hijos extramatrimoniales los concebidos y además nacidos fuera del matrimonio”.

Es importante para atribuir una paternidad matrimonial tanto el hecho propio de la concepción como del nacimiento, siempre que se respeten los plazos legales determinados por la ley. Esta teoría es adoptada por el Código civil peruano (podríamos mencionar aquí a los artículos 1; el 243 inciso 3; el 361; el 363 incisos 1 y 2; y, por último, el artículo 386 de nuestro Código Civil).

2. Filiación extramatrimonial

Esta doctrina distingue entre la verdadera afiliación y la ilegal, de modo que obviamente se favorece la primera y devalúa la segunda. Tenemos precedentes históricos en el derecho romano tradicional, en el derecho tradicional se estimulan las alianzas matrimoniales, lo que otorga los derechos y obligaciones de la fecundidad y la relación parental creada por las alianzas matrimoniales fijos, certeza y seguridad. La tutela de la relación matrimonial conlleva sanciones por alianzas sexuales extramaritales en forma de alianza sexual entre dos personas libres (delito de estupro) o alianza sexual entre una persona libre y otra (delito de contubernio).

“En los casos antes mencionados el fruto de la concepción no era considerado ni siquiera como hijo natural (Cornejo Chavez, 1987).

En la filiación extramatrimonial, los progenitores carecen de un estado legal vinculante con respecto a su descendencia. No existe el acto jurídico matrimonial que “garantice” --por así decirlo que la calidad de progenitor reside en el marido de la mujer. De allí que la voluntad (reconocimiento) o la imposición jurisdiccional (declaración

judicial) son los únicos medios de establecerla. (Varsi Rospigliosi, 2010)

C. DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN

“La determinación de la filiación es la afirmación jurídica de una realidad biológica”. (LaCruz Berdejo & Sancho Rebullida, 1982) citado por (Varsi Rospigliosi, 2010).

1. Filiación extramatrimonial

(Varsi Rospigliosi, 2010), señala que el hijo extramatrimonial goza de hecho de status filii pero no del status familiae, es decir tendrá un nombre pero que no le adjudica íntegramente sus relaciones familiares, salvo que esté reconocido voluntaria o judicialmente.

Cuando se trata de los hijos concebidos y nacidos fuera del matrimonio, y a falta de emplazamiento, la filiación materna puede ser acreditada con independencia de la paterna, sin que por establecer la una se induzca la existencia de la otra.

Los presupuestos de la filiación extramatrimonial son la maternidad y la paternidad de ambos hechos biológicos de los progenitores.

La tendencia moderna en la doctrina es ya no diferenciar la filiación en matrimonial ni extramatrimonial. Máximo se hace una diferencia entre la filiación por sangre (la determinada por la procreación) y la filiación legal (establecida por un acto jurídico familiar).

D. Determinación de la filiación en nuestro ordenamiento jurídico

En el Perú la determinación de la filiación se establece de tres formas:

1. Voluntaria

Para reconocer al hijo debe manifestarse la voluntad de forma expresa, reafirmandose lo establecido por el artículo 390 del Código Civil: “El reconocimiento se hace constar en el registro de nacimientos, en escritura pública o en testamento”.

Esto se puede tramitar en dos vías: en la vía administrativa que se da por el reconocimiento voluntario en el acta de nacimiento o ya sea en Registros de Estado Civil de las Municipalidades o en las Oficinas de RENIEC, también se puede realizar en la vía notarial, cuando se realiza el reconocimiento voluntario mediante escritura pública o testamentos, en las Notarías. (Codigo Civil, 1984)

2. Legal

Decimos de forma legal cuando es establecido por la Ley y es el caso de la presunción legal de paternidad de los hijos matrimoniales, esto concordante con lo establecido con el artículo 361 del Código Civil: “El hijo o hija nacido/a durante el matrimonio o dentro de los trescientos (300) días calendarios siguientes a su disolución tiene como padre al marido, salvo que la madre declare expresamente lo contrario. (Codigo Civil, 1984)
“La ley establece el reconocimiento automático, como prueba el acta de matrimonio de los padres. La institución autorizada en garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Ley, es la RENIEC y la Municipalidad”.

3. Judicial

Cuando el niño está fuera del matrimonio y no está dispuesto a hacer un reconocimiento voluntario, la otra parte puede solicitar el reconocimiento en los tribunales. El Código Civil establece en el artículo 402 que:

La paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada: (...) 6. Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo o hija a través de la prueba de ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza. (Código Civil, 1984)

El juzgador cuando emita la sentencia que declara la paternidad respectiva, se realiza la anotación en el acta de nacimiento. Es deber del Registrado Civil del Registro de Estado Civil de las Municipalidades o RENIEC, velar para que se cumpla el mandato ordenado por el Juez. (Código Civil, 1984)

CAPÍTULO II

ALGUNAS INSTITUCIONES JURÍDICAS REFERIDAS A LA IMPUGNACIÓN (NEGACIÓN) DE PATERNIDAD

A. LEGITIMIDAD PARA OBRAR

La legitimidad del acto se refiere al sujeto del demandante o del imputado que está autorizado por ley para hacer un reclamo específico o lo contradice, o es llamado como sujeto que puede hacer una declaración definitiva efectiva o intervenir en el proceso. En el proceso ayudándoles a estar interesados en sus resultados. Hay dos aspectos de la legalidad de la acción: **la legitimidad activa** y **la legitimidad pasiva**, la primera es la parte que apoya el reclamo y la otra es la parte contradictoria. Por su particularidad, conviene hacer especial mención a la legalidad de la intervención de terceros, aunque en la mayoría de los casos, los terceros eventualmente quedarán incluidos en la legalidad activa o pasiva. (Viale Salazar, 2013)

La legalidad de la conducta tiene una clara conexión con la relación jurídica de la ley sustantiva o personería jurídica encaminada a declarar certeza, ejecución u otro tipo de órdenes judiciales.

Véscovi (1984) señala que la legitimidad para obrar se refiere a la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso que le permite obtener una providencia eficaz. Aunque es un concepto procesal, la legitimidad está referida a la pretensión y al objeto del proceso, esto es, al derecho sustancial reclamado. Como se citó en (Viale Salazar, 2013).

B. Dada la legitimidad del contenido mencionado, se puede aplicar a quienes están autorizados por la ley para solicitar la protección de ciertos derechos materiales en la actividad judicial y deben realizar requisitos en su contra, por lo que un área de esta teoría

ha comparado se confunde la legalidad de la investigación con la propiedad. Los derechos materiales de la persona que afirma proteger sus derechos ante el tribunal y la situación del acusado que también tiene una relación jurídica.

C. EL RECONOCIMIENTO DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL

(Peralta Andía, 2008), considera que el término reconocimiento, tiene una dimensión meramente lingüística, proviene del verbo latino recognoscere, el cual significar admitir, convenir en algo, declarar o examinar un hecho para advertir su identidad y naturaleza.

Desde un punto de vista jurídico, viene a ser aquella declaración expresada por una persona de forma libre y voluntaria (reconociente), que produce ciertos efectos jurídicos, a través de la cual manifiesta su paternidad o maternidad extramatrimonial respecto de otra (reconocido). (Aguilar LLanos, 2017)

(Azpiri, 2005), manifiesta que es una realidad biológica preexistente, por lo que sus efectos se retrotraen al momento en que se ha originado esa situación (concepción).

1. Naturaleza jurídica

El reconocimiento es un acto jurídico familiar en sentido estricto, toda vez que los efectos jurídicos producidos a raíz de la declaración de voluntad del reconociente están predeterminados por la ley; es decir, la relación que se forja a partir del reconocimiento, esto es, el vínculo materno y paterno filial, se rige a partir de lo que dispone el ordenamiento legal. (Aguilar LLanos, 2017)

El reconocimiento no se puede considerar como un negocio jurídico, pues no se exige una voluntad dirigida a la producción de determinados efectos en concreto, el estado civil de filiación, que se dan y se tutelan por el

orden jurídico en tanto son queridos y conformes con aquella voluntad. La filiación no matrimonial queda determinada desde luego por la declaración del progenitor, pero estos efectos derivan directamente de la ley, que para nada tienen en cuenta si el que reconoce los quería alcanzar. (Díez - Picazo & Gullón, 2012)

2. Características

(Cornejo Chávez H. , 1999), señala que las características del reconocimiento se encuentran mencionadas de manera expresa en el Código Civil peruano, así tenemos que sus rasgos consistentes en ser un acto formal, voluntario y puro e irrevocable están recogidos, respectivamente, en los artículos 390, 388 y 395 del acotado cuerpo de leyes. La demás característica está contenida de forma implícita en la legislación nacional.

2.1. Declarativo

El reconocimiento es un acto declarativo porque el reconociente reconoce un hecho existente, esto es, el lazo progenitor-hijo.

(Cornejo Chávez H. , 1999), manifiesta que el mismo nombre de la figura “reconocimiento” revela su carácter declarativo, debido a que solo se puede reconocer algo que ya existe.

Por este rasgo el reconocimiento posee efectos retroactivos, los mismos que se retrotraen hasta el momento en que el reconocido es concebido. (Varsi Rospigliosi E. , 2013)

2.2. Unilateral

La declaración de voluntad del reconociente, por regla general, no va acompañada ni requiere de otra para que pueda surtir efectos. (Aguilar LLanos, 2017)

La excepción se encuentra el caso del reconocimiento de una persona mayor de edad, el cual, si bien resultaría válido, el mismo se ve limitado en ciertas consecuencias jurídicas cuando no existe consentimiento del reconocido a menos que tuviese a su favor la posesión constante de estado, tal como prescribe el artículo 398 del Código Civil (Cornejo Chávez H., 1999)

2.3. Formal

El acto de reconocimiento es formal debido a que es necesario que exista una prueba irrefutable de su realización; así, se tiene que puede efectuarse a través de escritura pública, testamento y ante registro civiles, tal como prescribe el artículo 390 del Código Civil.

2.4. Voluntario

Se sostiene que el reconocimiento es voluntario porque surge de la propia declaración de voluntad del reconociente, el cual se efectúa de forma espontánea.

Así, no podemos hablar de un reconocimiento judicial, debido a que este implica que haya participado un juez en la declaración de paternidad, como sería el caso del supuesto regulado en la Ley N° 28439, que modificó el tenor literal del artículo 171 del Código de los Niños y

Adolescentes, el cual, en su parte in fine dicta que si durante la audiencia única del proceso de alimentos el demandado aceptara la paternidad, el juzgador tendrá por reconocido al hijo. (Aguilar LLanos, 2017)

2.5. Personal

Por regla general, el reconocimiento se trata de un acto personal, toda vez que se funda en la naturaleza íntima del acto procreador y en el principio de voluntariedad. (Cornejo Chávez H. , 1999)

Sin embargo, este rasgo posee ciertas excepciones, las cuales se encuentra recogidas en el artículo 389 del Código Civil.

En efecto, por el citado dispositivo legal, el reconocimiento se puede efectuar por el ascendiente del padre o madre que debía haber participado como reconociente o también por el representante voluntario de este o su apoyo judicialmente designado, cuando se encuentre comprendido en el inciso 9 del artículo 44 del acotado cuerpo de leyes. (Varsi Rospigliosi E. , 2013)

2.6. Individual

Se dice que el reconocimiento es individual porque los efectos propios de su declaración solo alcanzan al reconociente, mas no al otro progenitor. (Aguilar LLanos, 2017)

2.7. Puro

(Aguilar LLanos, 2017), sostiene que el el reconocimiento es puro porque no puede estar sujeto a alguna modalidad (plazo, condición o cargo), debido a que su realización se encuentra íntimamente ligada al derecho fundamental a la identidad del reconociente y del reconocido.

Asimismo, por este carácter no pueden ser pactadas algunas cláusulas mediante las cuales se modifique o limiten los efectos que la ley ha predeterminado para el reconocimiento; si existe alguna cláusula que intente ello, se tendrá por no puesta. (Varsi Rospigliosi E. , 2013)

2.8. Imprescriptible

El reconocimiento no está sujeto a caducidad o prescripción, por lo que puede hacerse en cualquier tiempo, ya sea antes o después del nacimiento del reconocido, como incluso luego de ocurrida su muerte. (Varsi Rospigliosi E. , 2013)

2.9. Irrevocable

En forma resumida, se tiene que el reconocimiento es irrevocable porque sus efectos no pueden ser extinguidos por la sola voluntad en contrario del reconociente. (Azpiri, 2005)

3. Irrevocabilidad del reconocimiento

El reconocimiento se trata de un acto esencialmente irrevocable. Este rasgo parte de la siguiente premisa: quien ha declarado su paternidad o maternidad, se encuentra impedido de ir contra ella y por ende renunciar a todas sus consecuencias jurídicas.

Esta característica es consecuencia de la inalienabilidad del estado de familia (seguridad jurídica) que se genera entre el reconociente y el reconocido, el rasgo declarativo del reconocimiento y del derecho de identidad que se forja a partir que se efectúa el mencionado acto. (Aguilar LLanos, 2017)

Ahora bien, el hecho que el reconocimiento sea irrevocable, en modo alguno implica que no pueda ser impugnado o que su validez no pueda ser cuestionada. Así, podrá ser impugnado porque lo que se cuestiona ante un juez son sus efectos (paternidad o maternidad), mas no el acto en sí; mientras que podrá atacarse su validez porque el reconociente no cambiará su voluntad declarada, sino que la misma dejará de ser valorada por estar viciada. (Varsi Rospigliosi E. , 2013)

D. INVALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO DEL RECONOCIMIENTO

1. LA INVALIDEZ DEL RECONOCIMIENTO

El reconocimiento es un acto jurídico de familia; porque la parte de reconocimiento expresa su intención de probar la existencia de un nexo biológico, pero cuando se hace tal declaración, mostrará una serie de efectos relacionados con el acto, pero no es directa e inicialmente indeseable. Lo proporciona el identificador, como derechos de manutención, derechos de paternidad, derechos de herencia, etc.

Si bien el reconocimiento puede atribuírsele como acto jurídico en sentido estricto o de naturaleza no comercial, también dícese ser una declaración de ciencia. (Ochoa Medina, 2018)

Según Furno (1957) El reconocimiento de los hijos se entiende como un enunciado científico, a través del

cual se aclara la noticia relacionada con la situación actual. Esta es la relación biológica entre padre e hijo. Resulta que es contradictorio con la voluntad normativa, porque el enunciado mismo Contiene una evaluación de la verdad. Estas declaraciones se definen con precisión como declaraciones marco, se consideran manifestaciones científicas en el sistema legal, se consideran actos legales voluntarios, intransferibles y no normativos, y son evaluaciones y juicios de hechos. Como se citó en (Ochoa Medina, 2018)

2. EL RECONOCIMIENTO COMO ACTO JURÍCO

En un acto jurídico en sentido estricto se pueden probar las consecuencias jurídicas o la efectividad del acto, pero casi no hay autonomía. Por tanto, el reconocimiento se considera un acto de derecho de familia. Porque el reconocedor expresó su intención de confirmar la existencia de la conexión biológica, pero al hacer tal afirmación, mostrará una serie de efectos relacionados con la conducta, pero no es directa e inicialmente indeseable por el reconocedor, como mantener derechos, patria potestad, herencia, etc.

Además, si bien el reconocimiento puede atribuírsele como acto jurídico en sentido estricto o de naturaleza no negocial, también dícese ser una declaración de ciencia, tal y como lo señala (Furno, 1957) citado por (Ochoa Medina, 2018): El reconocimiento del hijo se entiende como un enunciado científico, mediante el cual se aclara la noticia relacionada con la situación actual, se trata de la relación biológica entre padre e hijo, la cual ha resultado contradictoria. Voluntad normativa, porque la declaración en sí misma contiene una verdadera evaluación. Estos enunciados están correctamente

estructurados y son considerados como manifestaciones científicas en el ordenamiento jurídico, son actos jurídicos voluntarios, no negociables, atípicos, son valoraciones y juicios de hechos.

Reconociendo que se trata de una empresa jurídica familiar, quieren decir que, si bien el efecto empresarial ha sido predeterminado por la ley, las consecuencias jurídicas de algunos negocios también están definidas por la ley. Por ejemplo, en los arrendamientos y matrimonios, esto no conduce a su propia consecuencia. Ya no es un negocio legítimo.

Mientras un acto jurídico proteja el propósito que la ley considera digno de amparo legal, estará protegido por nuestro ordenamiento jurídico. De esta forma, protege y consolida el efecto jurídico que el sujeto pretende lograr, y por tanto el efecto incorporado por la ley. Se reconoce como un acto jurídico de familia, resguardando bienes jurídicos de interés público, como los derechos de la familia consanguínea, los derechos de identidad, el principio del interés superior del niño y las verdades biológicas; haciéndolo merecedor de la protección jurídica nacional.

3. LA INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

Para mencionar la nulidad de los actos jurídicos, e incluso reconocer la nulidad del reconocimiento, es más necesario conocer su vigencia e invalidez, porque parte de la teoría asume que la ineficacia es el género y la invalidez es una especie.

La invalidez puede expresarse como estructural o funcional, según sea contemporánea o relacionada con la composición conductual, por lo que todas ellas, en última instancia o temporalmente, interrumpen el efecto jurídico que las constituye.

Torres Vásquez (2012), precisa que: “la misma determina la invalidez del acto jurídico, y las manifestaciones de la misma, son la nulidad y anulabilidad; la inexistencia, en nuestro ordenamiento jurídico, está asimilada a la nulidad”.

Si carece de elementos, presupuestos o requisitos, y no está consolidado estructuralmente, el acto jurídico es nulo. Cuando el comportamiento tiene algunas malas prácticas o defectos en la conformación, el comportamiento dejará de ser válido. Cuando descubrimos que existe tal nulidad estructural en un acto jurídico, siempre se produce al mismo tiempo que la composición del acto, resultando en que el acto sea definitivamente declarado nulo o corregible.

Rubio Correa (2003), manifiesta que la ineficacia funcional, nos aclara que el acto jurídico válido puede ser a su vez ineficaz, no solo porque le falten requisitos intrínsecos, sino porque algún factor externo le impide producir sus efectos. Esta ineficacia funcional responde a un acto jurídico perfectamente constituido, estructuralmente hablando; pero que por factores externos produce que el mismo no pueda desplegar sus efectos o habiéndolos desplegado cesen los mismos. Algunos supuestos típicos de este tipo de ineficacia son: la resolución, rescisión, reversión, retractación, mutuo disenso, excepción de caducidad del plazo, excepción de incumplimiento de contrato y la revocación. (Rubio Correa, 2003)

En efecto, la nulidad estructural está compuesta por la nulidad y la representan la nulidad de los actos jurídicos, cabe señalar que esta nulidad está reconocida en la doctrina como una pretensión de reconocimiento de

nulidad. Por el contrario, dado que el reconocimiento es un acto legal declarativo, que es de suma importancia para la filiación e identidad de la persona reconocida, tanto esta doctrina como nuestro sistema legal prohíben la revocación del reconocimiento.

4. LA INVALIDEZ DEL RECONOCIMIENTO: Nulidad y Anulabilidad

El reconocimiento puede declararse nulo por nulidad, debe basarse en la nulidad estructural del acto jurídico, que se expresa de las siguientes formas: nulidad y la anulabilidad.

La nulidad absoluta o la nulidad simple es la mayor sanción para las acciones legales, estas acciones son estructuralmente imperfectas y mueren en el mundo, por lo que no pueden desempeñar su papel. Existe una razón simple para que las acciones legales sean inválidas, es decir, la falta de un determinado elemento, presupuesto o requisito; o atentar contra el orden público, las buenas costumbres o las normas imperativas.

La anulabilidad o nulidad relativa, se expresa como una amenaza al acto jurídico constituido, que puede invalidarse proponiendo un vicio o defecto, pero a diferencia de los actos jurídicos inválidos, si las partes corrigen el mal o defecto, mantiene su existencia el derecho a elegir. En el mismo.

Para que se produzca esta nulidad o nulidad, los actos jurídicos deben estar inmersos en motivos generales o específicos, que provocan distintas consecuencias según se trate de otro u otro.

La base general de nulidad es la respuesta a la llamada nulidad virtual y la base prevista en el artículo 219 (Codigo Civil, 1984), que son las siguientes:

1. "Cuando falta la manifestación de voluntad del agente".
2. "Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el Artículo 1358°".
3. "Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable".
4. "Cuando su fin sea ilícito".
5. "Cuando adolezca de simulación absoluta".
6. "Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad".
7. "Cuando la ley lo declara nulo".
8. "En el caso del Artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa".

En lo que a ella respecta, la nulidad solo se utiliza con carácter general según lo establecido en el artículo 221 de nuestro cuerpo normativo civil, y su contenido es el siguiente:

1. "Por incapacidad relativa del agente".
2. "Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación".
3. "Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero".
4. "Cuando la ley lo declara anulable".

En cuanto a las bases específicas de nulidad o invalidez, cuando un determinado acto se identifica claramente como inválido o ineficaz, nos encontraremos con que están dispersos en nuestro ordenamiento jurídico.

Reconocer que fue declarado nulo por nulidad, y exigir que se incluya en algunas de las razones especificadas en el artículo 219 ° o 221 ° de nuestro Corpus Civile, o

presentar virtual invalidez, porque ninguna regla contiene una base clara para determinar cuándo operar.

Es así que, la invalidez del reconocimiento responde a la ausencia de algún elemento o defecto (vicio) en su estructura, lo cual le da la posibilidad de pretender su ineficacia, no siendo una mera retractación de voluntad (revocabilidad del reconocimiento), sino fundamentándose en ser un acto jurídico imperfecto, siendo tal motivo que sea repudiado por el ordenamiento jurídico. (Ochoa Medina, 2018)

5. ERROR Y EL DOLO

Entre los diversos motivos de nulidad o invalidez, existen varios motivos para reclamar el reconocimiento de nulidad. Encontramos que dos de ellos son más destacados y aparecen con mayor frecuencia en la realidad: errores y fraudes. Ambos han provocado el cese de su efecto primario, a saber, la declaración de afiliación extramarital, y sus efectos secundarios: el ejercicio de la patria potestad, la legislación alimentaria, el derecho hereditario, la adquisición de apellidos, el matrimonio de menores y la solicitud de consentimiento del tutor o curador.

Los errores y el fraude son evidentemente los motivos de la abolición de los actos jurídicos, uno es la respuesta al desconocimiento o al conocimiento erróneo, y el otro es la inducción de errores.

5.1. El error vicio

5.2. Nuestro ordenamiento jurídico considera los errores como la razón de la derogación del artículo 221 de las Instituciones Civiles, pero no distingue entre errores obstructivos y errores defectuosos. Ambas son razones para cambiar el testamento,

pero de diferentes formas. Por tanto, el error en el obstáculo o el error en el enunciado se produce por la falta de coherencia entre la determinación de la voluntad y la voluntad del contenido, es decir, la voluntad declarada por el sujeto es diferente de la voluntad que quiere hacer o declarar.

- 5.3. Torres Vásquez, 2012 señala que el error en la voluntad o error vicio, y consiste en el desconocimiento o declaraciones falsas sobre la realidad (de hechos, mercancías, personas o leyes), que determinan la mala formación del testamento, de lo contrario, no se formateará, de lo contrario el contenido puede ser diferente. (Torres Vásquez, 2012)

El error se produce cuando es causado por personas que expresan espontáneamente sus deseos, falsas representaciones de la realidad o desconocimiento de la realidad; en el fraude, podemos observar la voluntad defectuosa del agente, causada por el beneficiario de la conducta o un tercero. casos de reputación.. (Ochoa Medina, 2018)

El error fue cometido por el reconociente, quien, tras entender que mantenía un vínculo biológico con la persona reconocida anunció su relación extramarital con esta última. Al mismo tiempo, en el dolo la persona reconocida es engañada por beneficiarios reconocidos o terceros (padres o familiares reconocidos).

Cabe señalar que se puede decir que los errores son indispensables o indiferentes, y se puede decir que son hechos o leyes. Cuando hablamos de la

invalidez del reconocimiento, creemos que el error presentado no es solo un error secundario, sino también un error básico.

Como su nombre lo indica, el error esencial debe representar la causa raíz que debe invalidar el acto jurídico, porque cuando se propone la ley, debe ser tan decisiva que elimine el fondo sobre el que se celebra el acto.

Cuando afirmamos admitir la nulidad, basándonos en el motivo de la nulidad, "error", planteamos claramente un error esencial, que depende de las cualidades personales de la otra parte.

Torres Vásquez (2012), manifiesta que:

Se materializa cuando el acto se constituye sobre las cualidades de una persona natural o jurídica, como el talento, industria, aptitud, reputación, solvencia económica o moral, etc., de la otra parte, siempre que aquellas hayan sido determinantes de la voluntad; de suerte que el acto no se habría celebrado de haberse sabido que la otra parte no reúne esas cualidades. (Torres Vásquez, 2012)

Asimismo, el error que se produce en la invalidación del reconocimiento es un error fáctico o un error fáctico. Dado que el error es causado por el desconocimiento o la representación errónea de la realidad, no es causado por un error en el significado o interpretación de las reglas, en este último caso es un error legal.

Para ejercer el acto de reconocimiento de nulidad se deben cumplir tres requisitos, comunes a todos aquellos que quieran impugnar el supuesto error:

la necesidad del error, el error que conoce la otra parte y el daño del error.

“La anulabilidad que se funda en el error es irrenunciable, por lo que el perjudicado puede ejercerla en cualquier momento dentro de los dos años que se prevé como plazo de prescripción para la anulación”. (Ochoa Medina, 2018)

5.4. El dolo

De las distintas acepciones que contempla al dolo se debe enfatizar que todos estos significados tienen la misma composición, y que esta es una respuesta a incentivos deliberados o falsos, lo que invalida la voluntad de los manifestantes y, por lo tanto, conduce a los manifestantes. Anuncie diferentes deseos. En lugar de la forma en que él ha expresado, de lo contrario, la mediación se llevará a cabo mediante el engaño o el engaño de terceros.

Vidal Ramirez (2013), señala:

Los caracteres que el dolo como vicio de la voluntad: i) Es intencional; ii) Su empleo es un engaño para inducir a error, y, iii) Es contrario a las reglas de la buena fe. Siendo el último punto, lo que lo diferencia del error, en el dolo existe mala fe del inductor y en el error buena fe de quién se autoindujo a dicho vicio. (Vidal Ramirez, 2013)

Por otro lado, el fraude puede ser causal o accidental, pero la única persona que infringe la ley es el perpetrador; viceversa. Debido a que es accidental, solo crea una obligación de compensar el daño causado por el engaño, y el

comportamiento aún existe. Y el fraude causal puede requerir que sea inválido.

Al afirmar que el reconocimiento es inválido, defendemos la existencia de “dolo”, y exigimos que se trate de una relación causal; porque la inducción de errores, es decir, la creencia en la existencia de vínculos jurídicos, puede presumirse que ha provocado que la parte reconocida se declare y sea engañada Admitir la relación extramarital de la parte.

6. LA IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO

La impugnación del reconocimiento propiamente dicha, es el único medio impugnatorio que está recogido en nuestro ordenamiento jurídico para cuestionar el reconocimiento, encontrado su contenido en el Artículo 399 ° del (Codigo Civil, 1984) “El reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 395°”.

De esta forma, quien reconoce que existe un interés legítimo en el acto puede impugnar el reconocimiento, pero no reconoce al reconocido, porque la facultad de otorgar el reconocimiento implicará indirectamente el retiro del reconocimiento, lo cual está prohibido por el artículo 395° del (Código Civil, 1984)

Además, se contempla el plazo de 90 días para que los sujetos activos del Artículo 399° del (Código Civil, 1984) puedan impugnar desde el momento en que toman conocimiento, pero para impugnaciones reconocidas, si es secundario o incompetente, el mandato es de un año después de la incompetencia o cese de la minoría.

El Código Civil determina aspectos generales relacionados con el reconocimiento de impugnaciones, y no especifica la base para que los sujetos activos ejerzan acciones de impugnación, y los sujetos de impugnación pueden generar disputas ante nuestra jurisdicción.

En esta doctrina, la impugnación reconocida se plantea sobre una base sustantiva o formal, es decir, por el reconocimiento de que existen vicios o incumplimientos de requisitos legales, y no existe conexión biológica entre lo reconociente y el reconocido. Como veremos más adelante, nuestro tribunal solo reconoce la impugnación del reconocimiento cuando impugna la inexactitud del enlace de afiliado.

Como señaló la Corte Suprema, para reclamar las cuestiones de fondo o formales en el reconocimiento se utilizará la demanda de nulidad de reconocimiento. Mediante esta demanda se evalúa si existen vicios o defectos en la estructura del reconocimiento o impugnación.

Tenemos dos formas de cuestionar el reconocimiento: la impugnación propiamente reconocida por el artículo 399 del Código Civil, y la nulidad del litigio de reconocimiento reconocido por esta doctrina e indirectamente contenida en el artículo 219 y el artículo 221 del Código Civil. Ambas acciones tienen como objetivo proteger las relaciones extramatrimoniales genuinas y salvaguardar el reconocimiento y los derechos de los involucrados en el caso.

El desafío es el desafío correcto, es decir, cuestionar el hecho de que el hecho es incorrecto, y el hecho de que el hecho incorrecto involucra a quien admite y es admitido no tiene conexión biológica, asegurando así el correcto establecimiento de la relación extramarital.

7. LA REVOCATORIA DEL RECONOCIMIENTO

Con carácter general, la revocación de cualquier acto jurídico constituye la base de la retirada del consentimiento legal, y cesa el efecto de la retirada, provocando que el efecto del acto sea retirado en el momento de la ejecución, como si el acto jurídico nunca hubiera existido, volviendo al estado anterior.

Nuestro "Código Civil" no prevé el concepto de revocación, pero si regula las diversas disputas que pueden ocurrir en la realidad, entonces hemos encontrado normativa sobre revocación de testamentos, poderes, ofertas, donaciones, etc. Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico no regula la revocación del reconocimiento, por el contrario, prohíbe expresamente el reconocimiento a través del artículo 395 del Código Civil. Es imposible que la misma parte acreditada renuncie deliberadamente a su aprobación, porque ya no quiere mantener una afiliación extramatrimonial con la parte acreditada. Obviamente, será revocada arbitrariamente, y la parte acreditada no es aceptada legalmente cuando se trata de padres en el caso de derechos básicos como los derechos a la alimentación, los derechos de herencia, los derechos de identidad y los derechos de autenticidad biológica, la afirmación del reconocedor también es inválida.

La revocación se fundamenta en la nulidad funcional, es decir, la nulidad se origina por el incumplimiento de la estructura del acto jurídico, y no es moderna (invalidación estructural-acto jurídico inválido), sino la misma formación posterior; por ello, es obvio, Su pretensión de reconocimiento debe ser imposible, porque no responde a la inexistencia o defecto de ciertos elementos de su estructura (invalidez estructural-invalidez de actos

jurídicos), sino que se centra en las razones por las que el reconocedor decide revocar su comportamiento, No existen razones suficientes para declarar actos legales especiales de familiares fuera del matrimonio.

Una vez que el reconocedor realiza el reconocimiento, el acto jurídico mostrará su efectividad, lo que resulta importante por los derechos otorgados a la persona reconocida. Dentro de este período, existen razones para creer que el artículo 395 del Código Civil prohíbe el reconocimiento de la revocabilidad. Se puede observar que, como se mencionó anteriormente, nuestro ordenamiento jurídico rechaza y reduce la efectividad de acciones que vulneren derechos de terceros o atenten contra el orden público.

Por las razones anteriores, es imposible solicitar la revocación del reconocimiento, agregando que estamos ante actos jurídicos voluntarios espontáneos. De acuerdo con ello, el reconocimiento de la dependencia matrimonial relacionada con el matrimonio libremente declarado y reconocido se basa únicamente en que el reconocedor simplemente ignore el testamento. Es imposible proteger y vulnerar no solo los derechos derivados del reconocimiento, sino también la vulneración de la tutela legal.

Cuando tratamos de actuar en actos jurídicos de carácter familiar, nuestro ordenamiento jurídico prohíbe claramente la revocación del reconocimiento, tal y como lo establece el artículo 395 del Código Civil, que otorga derechos y obligaciones a los involucrados. Sin embargo, esto no excluye la invalidación del reconocimiento al cuestionar el reconocimiento reconocido en el artículo 399 del Código Civil o la invalidación del reconocimiento

indirecto en los artículos 219° y 221° del (Código Civil,1984).

CAPITULO III

LA PRETENSIÓN DE LA IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

La determinación de la prueba de paternidad incluye la relación legal padre-hijo para adecuarla a su base natural: la fertilidad. Luego, se utiliza como prueba legal de la prueba de paternidad biológica (Verdera Server, 1993) que refleja su naturaleza basada en los intereses sociales y el orden público.

Las pruebas genéticas están autorizadas por ley o, en su caso, los resultados se dejan a criterio del juez, y en cuanto a sus procedimientos y contenido, el proceso de selección debe adoptar diversas normas. Como era de esperar, el perito de la prueba de paternidad ha desarrollado: el resultado determina el criterio exacto e indispensable, que es la valoración que hace el juez de la referencia cuando se envía.

El profesionalismo moderno cree que "los que hoy mantienen el parentesco son puramente expertos" (Mendez Costa & D Antonio, 2001) porque el vínculo familiar biológico que mantiene este parentesco es irrefutable.

Al respecto, Fama, (2007) analizó que el principio de ancho de prueba arraigado en el proceso de penetración está rezagado, porque en la práctica, la prueba excelente es biológica, por lo que algunos autores la definen como probatio probatissima. (Fama, 2007)

Este desarrollo obedece a lo predeterminado por nuestro ordenamiento peruano. Es una creación del sistema, con algunas referencias en el Derecho relacionado, en concreto del desarrollo monitorio, que, más allá de que trata de puntos patrimoniales, la fuerza del deber entre las partes acarrea a que sea resuelto judicialmente (detalles más adelante). Se llega a hacer aliquid novum, algo realmente nuevo y original en materia procesal en defensa de uno de los derechos

sustantivos más humanos que existen: la identidad. (Varsi Rospigliosi, 2010)

Este es un proceso especial *ex cide*, que no se trata en Código Procesal Civil. Ninguno de los procedimientos del código cumple completamente con los requisitos del estado parental y la evidencia de ADN. Este vacío legal se puede llenar analizando la formulación de leyes. En otras palabras, es mejor que los legisladores opten por aprobar una ley, en lugar de enmendar Código Procesal Civil lo que resultará en el llamado fenómeno de decodificación. Esta situación no es una mala política legislativa, por el contrario, es una ley con un mismo sistema distinto a Código Procesal Civil y el Código Civil, que busca suplir efectivamente sus deficiencias y vacíos.

La base del programa de prueba de paternidad demuestra su diseño de programa especial, haciendo pleno uso del trabajo de las partes, y la ciencia puede respaldar la afirmación. El propósito es claro: declarar la patria potestad, salvo que exista evidencia biológica en contrario. (Lloveras, 2007)

A. CARACTERISTICAS

Varsi Rospigliosi (2010), señala que el proceso está representado por una serie de características, lo que la diferencia de niveles de otros procesos. Entre las características del nuevo proceso de paternidad extramatrimonial existe:

1. Juez competente

“Es competente para conocer los procesos de declaración judicial de la paternidad extramatrimonial el juez de paz letrado”.

La propuesta parte de que, al no existir mayor complejidad en la prueba en el nuevo procedimiento, sino únicamente en base a resultados genéticos, los jueces

tienen muy poca actividad, por lo que se cree que este trabajo puede ser realizado por abogados de paz.

Ariano Deho (2005), señala que “es muy probable que se le haya atribuido la competencia al juez de paz letrado por el noble argumento de ‘facilitar el acceso’ y el no tan noble de “evitar la casación”, es decir, para que el asunto muera en línea de tendencia ante el propio juez de paz letrado o, a lo más, ante el juez de familia (artículo 5º), sin perturbar ni un poco con estas cuestiones ni a las salas de la Corte Superior ni, por cierto, a las salas de la Corte Suprema. Ergo, por implícito, el legislador descarta que este tema pueda dar lugar a problemas de “nomofilaquia” que precise de la intervención de la Corte Suprema (Ariano Deho, 2005).

2. Titular de la acción

Lastarria Ramos (2003), argumenta que lo que contempla el Código Civil es que las acciones de paternidad son personales. El artículo 407º establece que la acción judicial de paternidad extramatrimonial corresponde “solo” al hijo. Es este quien tiene la legitimidad para obrar pudiendo la madre actuar en su representación si el hijo fuera menor de edad. (Lastarria Ramos, 2003)

La nueva ley permite a “quien tenga legítimo interés” poder accionar el reconocimiento de paternidad a favor de un tercero.

Este es un cambio importante, cuando se tiene en cuenta la moral o los intereses familiares (artículo VI del título original del Código Civil), se puede iniciar la conducta. Se puede dar a entender que esto significa que se viola la privacidad de las personas al tomar decisiones en nombre de otros e investigar su naturaleza filial, pero

cuando se toman acciones para defender los intereses de los menores. Justificado y protegido en el sentido de que su impacto afectará a personas y colectivos. (Varsi Rospigliosi, 2010)

Lloveras (2007), Al parecer, este comportamiento legal excesivamente legal puede afectar la intimidad del padre, la madre o el núcleo familiar, pero el propósito de la ley es proteger el interés superior del niño, y este interés debe ser superior a cualquier otro interés. (Lloveras, 2007)

3. De los lineamientos del proceso

(Varsi Rospigliosi, 2010), Señale que el proceso de aprobación está estructurado de acuerdo con las siguientes pautas:

Modernidad

Como ya hemos señalado, este es un proceso de actualización basado en la efectividad del avance de las ciencias biológicas. Su racionalidad radica en que, considerando el grado de certeza del ADN, debe existir un programa que utilice y reconozca los resultados de manera directa y primaria (más que en segundo plano), creando así un proceso judicial especial que es él mismo.

a) Proceso sui generis

Algunas personas piensan que este es un proceso muy especial, mientras que otras piensan que es un proceso de orden de pago porque comprende más que advierte sobre la necesidad de declarar una relación entre padres e hijos. La realidad es que este proceso ha cambiado todas las reglas de las investigaciones de piedad filial, y ha propuesto un modelo de implementación de la investigación

nacional (lo llamamos un ejecutor puramente académico, porque no se nos puede equiparar con esto).

b) Proceso basado en la efectividad del ADN.

La evidencia científica se basa en ciencia sólida (la química, la biología y la genética lo han demostrado).

Con este soporte, el proceso de prueba de paternidad se basa en su relación de afinidad, es decir, la fuerza y potencia (99,99% de efectividad) de los resultados genéticos que se pueden obtener a partir del ADN, rompiendo así los axiomas legales. Con el paso del tiempo se fueron llenando los documentos (páginas, folios, páginas de defensa y defensa opositora), cortando la vida de muchas personas, estas personas no tenían padre ni gloria, pero se reducían los vínculos familiares. Esta tendencia se ha adoptado en el derecho comparado y esta tendencia ha mejorado la naturaleza de las pruebas genéticas en el proceso de detección genética.

c) Acceso a la justicia.

Considerando que la realidad existente sustentada en engorrosos procedimientos judiciales dificulta la importancia de los litigantes, este proceso ha estimulado el desarrollo de acciones de mediación.

El acceso a la justicia es el derecho básico de todo ciudadano y la responsabilidad del Estado. Es una parte importante del derecho a obtener una protección judicial efectiva, y la usaremos para construir una sociedad más justa y democrática. Como se señala en su concepto, "el acceso a la

justicia debe ir inevitablemente más allá del alcance de la corte", y la aplicación efectiva de la ley está lejos de ser suficiente: debe haber un procedimiento efectivo para cumplir con el objetivo normativo, pero el objetivo se puede pasar menos Trabajo duro de lograr. Esta nueva ley es bastante sencilla.

4. Sistema abierto

Todas las características detalladas nos hacen insistir en que el hipotético sistema de encuestas extramatrimoniales entre padres e hijos está abierto. No solo porque es flexible y puede aceptar diversas pruebas, sino porque fundamentalmente, el aspecto biológico es el aspecto que marca el norte. Conveniente para la consulta Libre de investigar el contacto de los padres sin restricciones. Publicaciones descartadas en base a las leves, ofensivas y escándalos que puedan ocurrir en esta operación. Todo es al más puro estilo minimalista, menos, es más. Es una respuesta al subjetivismo y al emocionalismo, dando paso a la inmediatez.

Señala la importancia de la sustancia en lugar de forma. La precisión es tu garantía. Comparada con la seguridad, la apariencia queda atrás e incierta. Se minimiza y la relación padre-hijo se une con el único propósito de realizar la realidad.

Como mencionamos anteriormente, el fin del proceso se logra a través de una cultura de paz que rechaza la violencia, este tipo de violencia intrafamiliar que no llama la atención.

5. Proceso para la determinación de la paternidad extramatrimonial

El proceso aprobado solo se puede utilizar para la licencia de paternidad extramarital. No aplica a otro tipo de acciones subsidiarias.

Se basa en una mayor carga de programa. Si no es inexistente, se reducirán los problemas de procedimiento en esta área, pero es igualmente importante. Aunque ambas situaciones pueden ocurrir, no hay padre ni madre, y las situaciones de bebés abandonados, abandono y cuidados paliativos se recogen y alojan en inclusiones. Sin familia no hay pobreza.

6. Adecuación de los procesos en trámite

Un método para reducir la carga de los programas existentes e implementarlos La aplicación inmediata de la ley se está adaptando a los procedimientos contenciosos que establece la disposición complementaria cuarta de la ley:

“Los procesos en trámite se adecuarán a lo dispuesto en la presente Ley”.

A través de la secuencia de procedimientos recientemente aprobada, se simplifica la complejidad del proceso de conocimiento de propagar la conducta entre padres e hijos. Puede haber deficiencias. Por ejemplo, los argumentos esgrimidos en los reclamos o contestaciones son contrarios al propósito perseguido por la nueva Ley. En la nueva Ley, la conexión biológica ocupa la base fáctica y la base fáctica abunda en el proceso. En el programa. (Varsi Rospigliosi E. , 2013)

El criterio adoptado por un juzgado de familia es el siguiente:

- “Es aplicable a los procesos cuya pretensión se acredita con el pedido de someterse a la prueba de ADN u otras similares, en particular los

seguidos en amparo del artículo 402º, inciso 6 del Código Civil”.

- “Máximo reconocimiento al derecho de toda persona a conocer su identidad”.
- “La adecuación de los procesos en curso al nuevo tipo está expresamente considerada en la ley”.
- “La competencia de los jueces es por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda, la que no podrá ser modificada posteriormente por los cambios de hecho, salvo que la ley disponga lo contrario como es el caso materia de análisis”.
- “Corresponde a los órganos jurisdiccionales que vienen ventilando los procesos de filiación la competencia de los procesos que tienen en trámite”.
- “Si bien la ley no dispone reglas de adecuación específicas, es función del juez dictar las medidas necesarias y pertinentes para lograr la finalidad del proceso”.

La adecuación se realiza:

- “La demanda se presenta por escrito.
- “La contestación se adecua como oposición”.
- “Si el proceso se encuentra en etapa de la realización de la prueba de ADN, se dictará el auto de filiación, el mismo que se atenderá a los resultados de la prueba procediéndose de conformidad con los artículos 3º y 4º de la Ley N° 28457”.

Las características se refieren al proceso en singular, típico en cuanto a su tratamiento; declarativo, busca establecer legalmente una paternidad contenida en los

genes; plenario, reúne en actos concretos los principales actos procesales y, por, sobre todo, rápido.

B. DEL TRÁMITE

En términos generales, la razón del creciente interés por la evidencia científica en el litigio civil se debe en gran parte al uso del litigio civil como marco para descubrir (o al menos aproximarse) verdades históricas materiales o metas objetivas. Las etapas del proceso las podemos resumir de la siguiente manera:

1. De la demanda

El proceso se sintetiza en la presentación de una demanda ante el juez de paz letrado que, a pedido de parte interesada, expedirá una resolución declarando la paternidad. Se discute con razón el hecho de que más que una demanda sea una solicitud de paternidad al poder carecer en su contenido de fundamentos de hecho. En esencia, es una solicitud que expone una relación con el presunto padre requiriéndolo al sometimiento a la prueba técnica.

2. El mandato de paternidad

Este es el comportamiento más importante del proceso y, aparte del primer comportamiento prescrito por el juez, no es necesario escuchar las opiniones del imputado., inaudita altera pars, “de esta forma el juez, si bien resuelve oyendo a una sola de las partes, lo hará no solo sobre la base del relato fáctico, sino (sobre la base de) las pruebas aportadas. Y si el emplazado no formula oposición alguna, la cosa juzgada material no solo es consecuencia de su conducta procesal, el silencio o falta de oposición, sino del relato del demandante y los medios

probatorios que aportó para sustentarlo”. (Martel Chang, 2005)

Varsi Rospigliosi (2010), señala que es importante llegar a comprender la esencia del mandato de paternidad, y sostiene que más que un requerimiento a reconocer la pretensión de la parte, el mandato es una decisión anticipada del juez en mérito de lo alegado por la parte demandante tomando en cuenta la fuerza de la prueba genética, que ofrece la suficiente certeza de lo demandado. (Varsi Rospigliosi E. , 2013)

Al igual que el procedimiento administrativo, la orden de relación padre-hijo es una solución judicial compleja.

El auto que inicia el proceso cuando se le notifica. Por el contrario, este no es el acto de la prueba de ADN obligatoria, es una forma de prueba obligatoria, porque la autorización nos obliga a aconsejarnos que presentemos pruebas biológicas. Si no se realiza dentro del plazo especificado, se otorgará la licencia de paternidad. Su impacto son las expectativas, están en estado de suspenso, la prueba no sea realizada en un plazo estipulado.

- “Como acto procesal, el mandato de paternidad debe contener”.
- “Intimación al sometimiento a la prueba genética.
- Plazo para su realización”.
- “Apercibimiento de declararse la paternidad”.

3. De la defensa y oposición

3.1. De la defensa

La única defensa de la citación contra la demanda es realizar una prueba de ADN contra la orden de prueba de paternidad dentro de los próximos diez días. Ningún otro tipo de sustento son menos importantes la cruzada por la propia oposición, la base fáctica en el resumen de la defensa o cualquier otro argumento que pueda distorsionar la validez del procedimiento. (Varsi Rospigliosi, 2010)

3.2. Emplazamiento

Se trata de una solicitud que hacen las autoridades judiciales al imputado para que comparezca ante el tribunal dentro de un plazo y participe como sujeto del procedimiento.

La solicitud debe basarse en la residencia de la persona cuya solicitud de licencia por paternidad es válida. Solo de acuerdo con Beltrán Pacheco (2007), se pueden salvaguardar los derechos del imputado cuando se notifica en su totalidad el reclamo, teniendo en cuenta que el demandante no ha sido debidamente notificado en la práctica. En muchos casos, los procedimientos legales provocados por la información incorrecta y distorsionada proporcionada por el demandante se basarán en la buena fe. (Beltrán Pacheco, 2007)

3.3. Excepciones

Como medio de defensa del imputado, el procedimiento no admite excepciones expresas. Esto no significa prohibir la excepción, de lo contrario legalizará los defectos formales del procedimiento (incompetencia, litigio pendiente, sentencias, etc.). Pocos), lo que resulta en

incoherencia y no se puede ajustar de acuerdo con la ley. Creemos que estas excepciones son factibles o, si lo prefiere, puede utilizar otros términos, las anteriores medidas de defensa. La pregunta no tiene sentido. (Varsi Rospigliosi, 2010)

Hinostroza Minguéz (2003), considera que: “nada obsta para que el ejecutado pueda plantear excepciones o defensas previas (sobre todo las primeras)”.

Si bien la normativa no consideró la posibilidad de mejorar tales herramientas, no prohibió explícitamente su comprensión de valores, ni prohibió su aceptación. Los derechos de uno el autor concluye que puede estar claramente restringido. Asimismo, señaló que la limitación de motivos no se extiende a excepciones o cuestiones previas, por tratarse de defensas formales, mientras que las razones contradictorias son defensas de fondo.

La Corte Suprema asume otro criterio de admisibilidad de excepciones en la implementación de garantías tiene:

- “A diferencia del proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero, que en su artículo 700° del código acotado [CPC] permite al ejecutado proponer excepciones o defensas previas, en el trámite de la ejecución de garantía no existe dicha posibilidad”.
- “De acuerdo al artículo 722° del Código Procesal Civil y a diferencia del artículo

700° del mismo cuerpo de leyes, referido al proceso ejecutivo, no se prevé la formulación de excepciones y defensas previas, debido a que su naturaleza es sustancialmente especialísima, esto implica que se ha procurado establecer una vía procesal más expeditiva que la del proceso ejecutivo en razón a que lo requerido judicialmente es un título de ejecución”.

- “La resolución de vista, al confirmar la resolución que declara improcedente su excepción, no contraviene su derecho a la defensa, toda vez que la norma procesal le permite al recurrente hacer uso de las causales para contradecir el mandato de ejecución, debiendo el recurrente circunscribirse exclusivamente a ellas”.
(Ossorio, 2010)

En esencia, estas excepciones son efectivas en el proceso de traslado amenazador porque pueden brindar protección inicial al imputado ante violaciones en el proceso, condenando así la nulidad de la relación procesal.

3.4. De la oposición

La objeción es el ejercicio del derecho legal de defensa del acusado. Se realiza de forma explícita y las pruebas genéticas son una condición necesaria para su origen. No vale la pena oponerse a los argumentos, en cualquier caso, estos deben enfrentarse con pruebas. La elegibilidad de la objeción depende del resultado de la prueba biológica. Se establece para anunciar

si la prueba biológica excluye la prueba de paternidad, y si arroja un resultado que incluya la combinación, no hay base y la autorización se convierte en una prueba de paternidad. (Varsi Rospigliosi, 2010)

3.5. Costo de la prueba

Los procedimientos judiciales suponen costos, y es necesario incrementar el desempeño de los conocimientos profesionales, no baratos. En circunstancias especiales deberás solicitar asistencia jurídica para la defensa de tus propios intereses, situación que no te servirá porque si te opones deberás pagar el examen.

Beltrán Pacheco (2007), detecta esta situación en la que “muchos jueces a fin de contar con esta prueba fehaciente y con la única motivación de tener la posibilidad de determinar la verdad biológica en torno al menor, están ordenando al demandado que asuma la cancelación de los honorarios de los laboratoristas que realizan las pruebas genéticas, fundamentando su decisión en normas procesales, en cuanto la normativa vigente prescribe que quien alega un hecho, debe probarlo por lo que, al señalar el demandado que no es el padre y que se opone a la demanda, se observa que algunos jueces inmediatamente les ordenan asumir y afrontar la prueba genética basándose en que su dicho debe acreditarse fehacientemente”. (Beltrán Pacheco, 2007)

3.6. De la no oposición

El imputado puede renunciar al derecho de defensa: no se opone, pero espera la notificación de la sentencia que acredite que es el padre legal de su hijo, en cuyo caso se trata de una objeción ficticia. La actitud de no objeción se puede expresar apelando a aceptar la patria potestad del acusado y ofreciendo aceptación o reconocimiento. Esta es solo una manera de finalizar el procedimiento con pruebas que solo las partes conozcan.

Sobre el allanamiento y reconocimiento, como variables de no oposición, “revelan que en esta ley especial la pretensión de filiación es disponible, a diferencia de lo que ocurre con todas las pretensiones relativas a derechos indisponibles (incluida la filiación en los demás supuestos del artículo 402º del Código Civil (1984) y de lo que ocurría con el tratamiento legal previsto en el inciso 6 del artículo 402º, antes de su modificatoria por esta ley especial”. (Martel Chang, 2005)

3.7. Inversión de la carga de la prueba

La inversión de la carga de la prueba prevista en el artículo 196 de la Ley Adjetiva es una excepción al principio de “quien reclama, debe probar”. Aunque es común que algunas personas afirmen los hechos que deban acreditar, se ha previsto que es posible trasladar la carga de la prueba al imputado a través de disposiciones legales. Esto está en consonancia con una finalidad práctica. La carga de probarlo en condiciones razonables, en este caso, la eficacia de las pruebas genéticas, los intereses de los niños. (Varsi Rospigliosi, 2010)

Las reglas de la carga de la prueba se resumen en tres principios legales básicos:

- “Onus probandi incumbit actori: el demandante debe probar los hechos que fundan su pretensión”.
- “Reus, in excipiendo, fit actor: el demandado que excepciona simula ser actor debiendo probar los hechos de su defensa”.
- “Actore non probante, reus absolvitur: el demandado será absuelto si el demandante prueba los hechos fundamento de su pretensión”.

En el nuevo proceso de relaciones extramatrimoniales se ha producido una excepción al principio de “quien reclama, debe probar”, por lo que el padre (declarado por orden judicial) debe acreditar la presunta no afiliación de la madre.

En principio, la carga de la prueba debe recaer sobre la madre y el hijo, pero de acuerdo con la Ley N ° 28457, la carga de la prueba se invalida y se transfiere al padre.

La carga de la prueba significa un código de conducta tanto para el juez como para los responsables. Para el juez, debido a que le indicó cómo decidir, aunque no hay evidencia de que deba tomar una decisión por la inactividad del padre de una de las partes en nuestro caso, se le permite hacer una declaración en segundo plano. Para la parte cuya carga de la prueba se incrementa, siempre que imponga el hecho de que

es responsable de la prueba; en caso contrario, soportará las consecuencias de la inacción o la mala actuación del juicio durante el período de prueba.

En este tipo de trámite de cumplimiento, el imputado tiene la responsabilidad de probar que su relación no padre-hijo ha realizado las modificaciones necesarias, ignorando su solicitud de cumplimiento extramarital, que gira en torno a la clara certeza que debe utilizar en su defensa. . De hecho, si el acusado no acepta la prueba de ADN, la tarea del juez se convertirá en una declaración judicial sobre la identidad del padre. El imputado deberá soportar las consecuencias de no cumplir con su período de prueba. (Varsi Rospigliosi, 2010)

3.8. Diferencias entre la negativa y la oposición

Céspedes Suzuki (2005), Se cree que simplemente negarse a aceptar la prueba de ADN no probará la relación entre padres e hijos, y se necesitan otros métodos de prueba para probarlo. Considera que el rechazo es una prueba de evaluación, porque no se permiten otro tipo de pruebas, lo cual es ilegal porque viola el principio de evaluación.

4. Declaración de paternidad – sentencia

Las declaraciones en estos procedimientos pueden tener varios tipos de fallas

Declara la paternidad:

- “En mérito a los resultados positivos de la prueba genética. En esta sentencia, la verdad real coincide con la verdad formal”.

- “El ADN contribuye eficazmente en el establecimiento de la relación parental”.
- “En mérito de la no oposición. Transcurrido el plazo y no habiéndose opuesto y llevado a cabo la pericia por causa injustificada, el mandato se convierte en declaración de filiación. Sin certeza de paternidad, solo por la no realización de la bioprueba se dicta sentencia. Parece un fallo sin contenido, pero no es así. Es la sanción por no colaborar con la verdad. La filiación en estos casos se establece no por el ADN, sino por una presunción legal. Se elimina la certeza científica que proporciona la prueba genética, subsistiendo la incertidumbre”. (Martel Chang, 2005)

Por otro lado, la sentencia declara la piedad filial desde el aspecto biológico, es decir, en función de la naturaleza genética de la prueba de ADN, se realice la prueba o no, es la razón de la existencia del nuevo proceso. Las razones de estos juicios no deben ser exhaustivas, ni deben mencionar posibles hechos, sino que deben basarse únicamente en los resultados del conocimiento profesional y no pueden pasar por el patriarcado. La discreción del magistrado fue condenada. Incluso en los sistemas más tradicionales o conservadores (como el sistema boliviano), se ha reconocido unánimemente el grado de efectividad de la pericia genética, que en ese momento se refería a la prueba biológica que representa “el elemento de prueba, por lo que el juez hay convicción suficiente para resolver los derechos de patente y las disputas legales”. (Paz Espinoza, 2002)

5. Apelación

Con base en los méritos de múltiples casos, se puede interponer un recurso de declaración de paternidad en un plazo de tres días, y el juez de familia tiene diez días para resolverlo.

C. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULO 395° y 399° DEL CÓDIGO CIVIL

Artículo 395 del Código Civil

Varsi Rospligliosi (2020) “considera que el reconocimiento es el acto jurídico familiar destinado a determinar por medio de la voluntad el vínculo entre padre e hijo”.

Las características del reconocimiento son muy variadas. El código hace referencia a ella en los varios artículos (388, 390, 392,39, 399, 400, 400). Sin embargo, se presta especial interés legislativo al establecer que el reconocimiento es un acto jurídico especial, puro e irrevocable. (Codigo Civil, 1984)

- **Puro y simple**

El reconocimiento no admite limitaciones accesorias de la voluntad (condición, plazo o modo) que hagan depender de ellas su alcance pues ello pondría en peligro la estabilidad y seguridad de la filiación. Por la propia índole de la figura, si es hijo o no lo es de alguien, no puede alguien serlo desde tal momento, hasta tal fecha o siempre que ocurra tal o cual evento, o con cargo de efectuar tales o cuales actos. El ser hijo no depende de hechos futuros, ciertos o inciertos. Ser hijo es una situación plena y absoluta. (Varsi Rospligliosi, 2020) cita a (Cornejo Chávez, 1987)

- **Irrevocable**

Esto implica que una vez declarado no es posible que su autor vaya contra sus propios actos y renuncie a todas las consecuencias jurídicas que deriven de su actuación.

Una vez que me declaro padre no puedo desdecirme. Indiscutiblemente, esta característica es consecuencia de la inalienabilidad del estado de familia que constituye o del cual es presupuesto. (Begoña Fernández Gonzales, 1998)

- **Negación**

“La negación del reconocimiento puede ser solicitada (artículo 399) por el padre o la madre que no interviene en él, por el hijo o sus descendientes si hubiera muerto o por quien tenga legítimo interés (legítimo contradictor)”. (Codigo Civil, 1984)

Esta regla puede determinar una situación injusta porque solo otorga legitimidad para rechazar a quienes no participan en el reconocimiento. Sin embargo, en el caso de permitir explícitamente evidencia biológica, se debe permitir el rechazo debido a desajuste biológico.

Negarse a reconocer a los niños fuera del matrimonio causados por el comportamiento de la madre y proporcionar pruebas de ADN para excluir su paternidad. Los resultados de la prueba biológica probarán los errores que cometió el padre acusado al identificar a los niños que no pueden ser sus hijos. En todo el contenido, puede llamar a la sección 201 del código, que permite la derogación indebida de acciones legales. Evidentemente, la llamada "complacencia" es una situación en la que el reconocedor se da cuenta de que no tiene patriarcado en el tema de su reconocimiento como padre, que se libera de su propia teoría del comportamiento.

Lafaille(1980), el autor considera que bajo ningún concepto cabe obligar a nadie a soportar un estado civil que no le corresponde. Los contextos jurídicos en los cuales pueden ofrecer, son el de la anulación de reconocimientos realizados por vicios en el consentimiento o nulidad de reconocimiento por simulación absoluta. Como se citó en (Varsi Rospigliosi E. , 2010)

- **Impugnación**

La irresistibilidad del reconocimiento no supone que la regla de irrevocabilidad de la conducta sea una excepción, porque el sujeto no ha cambiado su voluntad, pero debido a esta conducta, la voluntad original ya no se valora legalmente. La ley peruana no determina específicamente el fundamento de la impugnación, pero se rige por las normas sobre nulidad e invalidez de los actos jurídicos, Título IX del libro segundo. (Begoña Fernández Gonzales, 1998)

El litigio de oposición de Reconcomiendo tiene como objetivo establecer la inexactitud del reconocimiento del parentesco confirmado, mientras que el litigio de nulidad tiene como objetivo probar que no se cumple uno de los requisitos legales para la validez del reconocimiento. dar a entender. (Varsi Rospligliosi, 2020) Cita a (Mazeaud, 1959)

La validez del reconocimiento, aparte de la forma exigida por ley, debe cumplirse con dos requisitos básicos: 1) posibilidad biológica de la relación paterno- materno filial que se pretende establecer y 2) Posibilidad jurídica del emplazamiento en el estado de hijo extramatrimonial del reconociente, y ello es esencial para sus efectos jurídicos.

Las otras características que deben tenerse en cuenta son las siguientes:

Este es un asunto muy personal, el reconocedor conoce el hecho de la convivencia y posterior reproducción, y en base a ello declara su identidad paterna. Esta es una manifestación de voluntad personal, que expresa uno de los comportamientos más íntimos de una persona.. (Varsi Rospligliosi, 2020)

Las excepciones a esta característica se dan en los siguientes casos:

- A través de la aprobación del apoderado, no habrá inconveniente en otorgar un poder por este comportamiento, pero recuerde que no tendrá sentido, porque dicho documento en sí mismo es un verdadero reconocimiento de la patria potestad, siempre que el documento deba ser expresión plena y formal de la paternidad. Relación padre-hijo.
- Reconocimiento por un tercero en los casos en que la ley lo indique claramente (reconocimiento por parte de los abuelos en nuestra legislación)

Artículo 399° del Código Civil

Plácido Vilcachagua (2020), señala que el reconocimiento puede ser impugnado por dos vías: la acción de invalidez y la acción de impugnación propiamente dicha. La primera tiene lugar por aplicación de los principios relativos a la invalidez de los actos jurídicos. La segunda, en cambio, solo se funda en que el reconocimiento realizado no es acorde con la realidad del vínculo biológico. (Plácido Vilcachagua, 2020)

Cuando se alude a la invalidez e impugnación del reconocimiento. La distinción es importante, por cuanto:

- a) La acción de impugnación del reconocimiento ataca o cuestiona su contenido, que es el mismo, pero también cuestiona el presupuesto biológico que implica su significado: la conexión biológica determinada por la reproducción entre lo reconocido y lo reconociente.
- b) La acción de invalidez, en cambio, ataca la validez sustantiva de un acto jurídico que incluye el reconocimiento de vicios relacionados con su composición o validez estructural. De esta forma, no existe amenaza ni discusión en el proceso de nulidad, es decir, si el reconociente es efectivamente el padre o la madre del reconocido, al igual que en la acción de impugnación del reconocimiento, pero puede impedir la eficacia del acto jurídico.

Plácido Vilcachagua (2020), considera que, en ambos casos, es cierto, el reconocimiento cae. Pero la distinción es trascendente por cuanto la invalidez del reconocimiento no impide en el futuro un nuevo reconocimiento mediante acto válido, por ejemplo, llegado el reconocido a la edad mínima requerida; en cambio, los efectos de la cosa juzgada en la acción de impugnación del reconocimiento, si prospera, hacen imposible su reiteración. En este último caso, la sentencia que acogió la impugnación declara inexistente el nexo biológico que determina la procreación y que es el sustento del reconocimiento. (Plácido Vilcachagua, 2020)

La acción de invalidez del reconocimiento puede tener lugar en los siguientes casos:

1. Por incapacidad del reconociente. No es válido el reconocimiento otorgado por menores de 14 años; personas que hayan sido privadas de su discernimiento por cualquier motivo; para quienes

sean sordos, ciegos y mudos que no puedan expresar su voluntad de manera firme. El reconocimiento por parte de los discapacitados mentales es inválido, para aquellos que no pueden expresar su libre albedrío debido a la debilidad mental.

2. Por vicios de la voluntad del reconociente al otorgar el acto de reconocimiento. Es decir: error, dolo, violencia o intimidación para invalidarlo. Por lo tanto, si alguien que no ha sido identificado biométricamente es identificado como niño, puede deberse a una evaluación engañosa espontánea o provocadora.
3. Por inobservancia de la forma prescrita. Cuando el reconocimiento se realice de forma distinta a las prescritas por la ley, pueden existir vicios de fondo. Sin embargo, los documentos escritos pueden utilizarse para solicitar judicialmente la licencia de paternidad extramatrimonial y conservar su valor como medio de prueba que les permita obtener parientes.
4. Por contravenir el ordenamiento jurídico. Es decir, a través de un estado familiar incompatible con el estado familiar que ya disfruta la persona reconocida. Si la persona reconocida ha sido reconocida por otra persona del mismo sexo como nuevo reconocedor, o cuando tiene el título de hijo casado (en este último caso, se viola la regla de prohibición), el reconocimiento es nulo. Por supuesto, esto no impide que los reconocedores posteriores sean inválidos, pero pueden utilizar acciones para impugnar el primer reconocimiento, y una vez que se declara e invalida la sentencia que provocó la impugnación, se solicita el registro. El reconocimiento que mostró
5. La conducta que desafía el reconocimiento es la conducta que tiende a atacar el reconocimiento, no

por las desventajas de la conducta, sino porque es inconsistente con la realidad biológica, es decir, porque el reconocedor no es en realidad el padre o la madre de la conducta. Una persona reconocida. Esta es una acción declarativa, una defensa del estado familiar y el desplazamiento. (Plácido Vilcachagua, 2020)

El artículo 399 del Código Civil menciona esta acción. Estipula que las personas que no interfieren con el estado de paternidad o parto extramarital pueden ser rechazadas por los padres que no interfieren con los padres extramaritales, el hijo mismo o sus descendientes (si ha fallecido), y personas con intereses legítimos; bajo premisa de revocación. La norma se refiere a la legitimidad activa del ejercicio de reclamaciones. (Codigo Civil, 1984)

Mencionarse como una persona que no interfiere con el padre o la madre reconocidos, y cuyo nombre sea revelado por quien actúe solo, en violación del artículo 392 del Código Civil, no ayudará a entablar la demanda porque no es un caso defendible. Basta que solicites la supresión del mencionado contenido en el registro, de esta forma, de acuerdo con las instrucciones, se considerará que no se han colocado dichas instrucciones. con el artículo 37 del Decreto Supremo N° 015-98-PCM.

En cambio, el propio reconociente no puede impugnar el reconocimiento, ya que, si éste es válido, asume el carácter de irrevocable. Lo cual impide que pudiera accionar por invalidez del reconocimiento.

El objeto de la prueba es, estrictamente, un hecho negativo: no ser el reconociente el padre o la madre del reconocido, o lo que es lo mismo, la inexistencia del vínculo biológico determinado

por la procreación. Obsérvese. Por tanto, que esta acción se otorga para todo supuesto que implique la imposibilidad o inexistencia del vínculo filial. Lo primero, se acredita se otorga para todo supuesto es que se acredite la impotencia absoluta, la infertilidad o la esterilidad del varón o de la mujer a quien se atribuye la paternidad o maternidad extramatrimonial, sin haber participado en el acto. En estos casos es imposible que surja el vínculo filial. Lo segundo sería la demostración que no hay nexo biológico entre el varón o la mujer mencionados con el titular de la partida de nacimiento. (Plácido Vilcachagua A. F., 2020)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

- **Acto Jurídico**

Hecho humano voluntarios, lícitos, al cual el ordenamiento positivo atribuye el efecto de crear, modificar o extinguir derechos. (Ossorio, 2010)

- **ADN**

Ácido desoxirribonucleico, molécula de ADN que se ha obtenido en el laboratorio mediante la unión de fragmentos de ADN de distinto origen. (Real Academia, 2021)

- **Anulabilidad**

Condición de los actos o negocios jurídicos que pueden ser declarados nulos e ineficaces por existir en su constitución un vicio o defecto capaz de producir ese resultado.

- **Carga de la prueba**

En un juicio contradictorio, la supuesta obligación de probar corresponde al confirmante.

- **Concepción**

Determinar el estado legal o extramatrimonial del niño, y porque desde el momento de la concepción, el niño concebido tiene ciertos derechos.

- **Defensa**
Alegato favorable a una parte.
- **Demanda**
“Presentar brevemente el resumen de la demanda, con el objetivo de determinar los requisitos del demandante al narrar los hechos que causaron la demanda, citar el derecho a sustentar la demanda y reclamar claramente el contenido de la demanda”. (Ossorio, 2010)
- **Dolo**
Por lo general, se trata de mentir, engañar o suplantar. Legalmente hablando, tiene tres significados: vicio de la voluntad en los actos jurídicos, elementos de imputabilidad en el incumplimiento de obligaciones, o calificación psicológica exigida como integrante del delito civil o agravante del delito penal.
- **Emplazamiento**
Fijación de un plazo o termino en el proceso durante el cual se intima a las partes o a terceros vinculados (peritos, testigos) para que cumplan una actividad o formulen algunas manifestaciones de voluntad. (Ossorio, 2010)
- **Error**
El conocimiento, las ideas y la realidad erróneos son inconsistentes. El error generalmente equivale a la ignorancia, ya no es un conocimiento falso, sino una falta de conocimiento. Por un lado, está el vicio de la voluntad, que puede conducir a un comportamiento corrupto inválido.
- **Excepción**
En términos generales, esto equivale a la objeción del demandado a la solicitud. Es la contraparte de la acción.
- **Filiación**

Vínculo existente entre padres e hijos. La filiación puede ser legítima (derivada del matrimonio), ilegítima (derivada de unión no matrimonial) o por adopción.

- **Impugnación**

Impugnación significa cuestionar un determinado acto denunciando un error, a fin de que este sea corregido. (Torrez Altez, 2013)

- **Imprescriptible**

En cuanto a derechos y acciones, se dice que no se pueden describir aquellos derechos y acciones que no caducarán en el tiempo sin ser ejercitados.

- **Ineficacia**

“Falta de eficacia y actividad. Carencia de efectos normales en un negocio jurídico”.

- **Invalidez**

“Calidad, negativa, por cierto. La invalidez expresa ineficacia que puede determinar incluso la nulidad”. (Ossorio, 2010)

- **Irrevocabilidad**

Calidad irrevocable. La irrevocabilidad es el reconocimiento por parte de los padres de sus hijos fuera del matrimonio. (Puyo Jaramillo, 1981)

- **Jurídico**

“Una acción es jurídica cuando es ejercitada con arreglo a Derecho”. (Puyo Jaramillo, 1981)

- **Legal**

“Lo ajustado a ley y, por ello, lo lícito, lo permitido o lo exigible en el Derecho Positivo”. (Puyo Jaramillo, 1981)

- **Legitimidad**

“Lo cierto, genuino y verdadero en cualquier línea. La expresión se emplea especialmente en la relación paternofamiliar, así como todo aquello que se otorga o realiza de acuerdo con las leyes”. (Puyo Jaramillo, 1981)

- **Oposición**

Impedimento, estorbo, impugnación.

- **Paternidad**

“Relación parental que une al padre con el hijo y que puede ser legítima, cuando está concebido en el matrimonio, o ilegítima, cuando es concebido extramatrimonial”. (Ossorio, 2010)

- **Proceso**

“Equivale a juicio, causa o pleito. Es la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico”. (Puyo Jaramillo, 1981)

- **Reconocimiento**

Acción y efecto de reconocer. El vocablo, jurídicamente, se encuentra referido a muy diversas instituciones, de derecho privado y algunas públicas. (Ossorio, 2010)

2.4. SISTEMA DE HIPOTESIS

Las razones jurídicas para que el reconociente puede negar su propio reconocimiento vía la pretensión de impugnación de paternidad son; en primer lugar, que el termino revocar es distinto a impugnar; una segunda razón está en realizar una lectura aguda de la parte in fine del artículo 399, el mismo que habla del legítimo interés; finalmente, que, procesalmente hablando, quien tenga legitimidad para demandar, no siempre va a obtener la fundabilidad de su demanda.

III. METODOLOGÍA EMPLEADA

3.1. Materiales: Para realizar esta investigación se utilizó la siguiente información bibliográfica y hemerográfica.

- a) “Legislación nacional: Código Civil de 1984, Código Civil de 1936, Constitución Política de 1979 y Constitución Política del Perú 1993”.
- b) “Doctrina nacional y comparada”.
- c) “Jurisprudencia nacional”.
- d) “Revistas especializadas en Derecho”.
- e) “Tesis relacionadas con la materia de investigación”.
- f) “Información contenida en páginas web especializadas”.

3.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.2.1. Técnicas

3.2.1.1. Análisis bibliográfico: Se utilizó a la hora de recoger información sobre las diferentes doctrinas de las variables que componen la pregunta de investigación.

3.2.1.2. Análisis de documentos: Se utiliza para analizar diversa doctrina nacional y comparada respecto al tema de investigación, tales como la filiación extramatrimonial, impugnación de paternidad, nulidad del reconocimiento y otros temas afines.

3.2.2. Instrumentos

3.2.2.1. Fichas bibliográficas: Se utiliza para mejorar el mecanismo de recolección de información porque su uso permitirá establecer el orden del material bibliográfico con respecto a las fuentes primarias y secundarias.

3.2.2.2. Guía de análisis de documentos: Su uso facilitó estudiar en detalle la doctrina utilizada para la elaboración del presente trabajo de investigación.

3.3. Procedimientos

- Paso 1:

Se busca información. Esta información está contenida en libros y papeles en las bibliotecas de algunos amigos, así

como en mi biblioteca personal y biblioteca virtual. Esta información es proporcionada por la Universidad Privada Orrego de Perú y la Pontificia Universidad Católica del Perú. Información sobre el problema.

- Paso 2:

“Se buscó información de las variables en revistas indexadas físicas y on-line materia de investigación”.

- Paso 3:

“Se utilizó la técnica del fotocopiado de libros y revistas, estos libros y revistas son la fuente principal y secundaria de los objetos encuestados, igualmente se imprimen libros y artículos digitales sobre variables de investigación obtenidos de Internet”.

- Paso 4:

“Se ingresó a los buscadores jurisprudenciales del Tribunal registral, la Corte Suprema de justicia para extraer la jurisprudencia concerniente a los diferentes capítulos que integran al Marco Teórico”.

- Paso 5:

“Se clasificó, procesó e interpretó la información obtenida, a fin de que sea el sustento del marco teórico”.

- Paso 6:

“Se elaboró el trabajo de investigación, el cual se inició sistematizando la información recabada en los diversos capítulos que integran la presente tesis”.

3.4. Procesamiento y análisis de datos

3.4.1. Métodos lógicos

3.4.1.1. Método deductivo:

En el trabajo de investigación actual, este método se utilizó para extraer elementos específicos que caracterizan el matrimonio, el concubinato y el régimen patrimonial de la familia.

3.4.1.2. Método inductivo:

Mediante un análisis detallado del derecho institucional y las teorías jurídicas que constituyen nuestro marco teórico, este método se utilizó para extraer conclusiones generales.

3.4.2. Métodos jurídicos

3.4.2.1. Método dogmático: Este método se utilizó para analizar diversas contribuciones doctrinales que explican la filiación extramatrimonial, impugnación de paternidad, nulidad del reconocimiento y otros temas afines.

3.4.2.2. Método hermenéutico:

“Para el presente trabajo de investigación se empleó este método para interpretar los artículos 395 y 399 del Código Civil.

CONCLUSIONES

1. La irrevocabilidad y la impugnación de paternidad son dos categorías jurídicas distintas; puesto que el primero de ellos se presenta cuando un sujeto sin expresar justificación alguna se desiste de su auto declaración; el segundo de los conceptos, se refiere a la destrucción de un determinado acto jurídico por presentar una razón más que justificada, como puede ser un vicio o un error en su estructura de validez; de ahí que, ambos conceptos se refieran a situaciones jurídicas distintas.
2. Teniendo en cuenta lo señalado en la conclusión anterior, resulta claro concluir que no existe ningún tipo de contradicción entre los artículos 395 y 399 del Código Civil; por ende, resulta coherente afirmar que, el reconociente este habilitado jurídicamente para pretender la impugnación de su reconocimiento; sin que, por ello, se pierda el carácter de irrevocabilidad del reconocimiento prescrito en el artículo 395 del Código Civil vigente.
3. La última parte del artículo 399 del Código Civil, contiene la siguiente frase “(...) y por quienes tengan interés legítimo(..)”, la misma que, luego del análisis dogmático de dicha disposición nos lleva a concluir que esta es una frase bastante amplia que incluiría a distintos sujetos que estarían legitimados para incoar la pretensión de impugnación de paternidad; frase, que sin lugar a duda incluiría al mismo reconociente.
4. Negar al reconociente la legitimidad de pretender la impugnación de paternidad, implica vulnerar, de alguna manera el derecho a la identidad; y, algunas veces al propio interés superior del niño; y también el derecho del propio reconociente a quien no se le podría condenar a tener que soportar eternamente una filiación que no le corresponde.
5. Finalmente, y teniendo en cuenta que la legitimidad para incoar una pretensión y la fundabilidad de la misma son dos categorías distintas; por tal razón, el hecho que el artículo 399 parte final del Código Civil legitime al reconociente a interponer la demanda de impugnación, ello

en nada implica que dicha demanda va a ser amparada; es decir, declarada fundada en todos los casos que esta se demande.

REFERENCIAS

- Aguilar LLanos, B. (2017). *Matrimonio y filiación: aspectos matrimoniales*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Ariano Deho, E. (2005). El nuevo proceso de declaración de filiación extramatrimonial ¿Vanguardismo o primitivismo procesal? *Actualidad Jurídica*, 65.
- Ávalos Pretell, B. F. (2019). *La legitimidad para obrar del reconociente en la pretensión de impugnación del reconocimiento*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Azpiri, J. (2005). *Derecho de Familia*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Begoña Fernández Gonzales, M. (1998). *El reconocimiento de los hijos no matrimoniales*. Madrid: Dykinson.
- Beltrán Pacheco, P. J. (2007). Solución legal al drama social de la filiación extramatrimonial. *Jus - Jurisprudencia*, 26.
- Bossert, G., & Zannoni, E. (1981). *Hijos legítimos*. Buenos Aires: Astrea.
- Bueno Rincon, E. F. (1996). *La Investigación de la Filiación y las pruebas biológicas*. Santa Fe de Bogotá.: Gustavo Ibañez.
- Céspedes Suzuki, E. (2005). "Deficiencias de la Ley N°28457". *Jurídica, Suplemento de análisis legal del Diario Oficial El Peruano.*, 7.
- Cornejo Chavez, H. (1987). *Derecho Familiar Peruano*. Lima: Studium.
- Cornejo Chávez, H. (1987). *Derecho Familiar Peruano. Tomo II*. Lima: Studium.
- Cornejo Chávez, H. (1999). *Derecho Familiar Peruano*. Lima : Gaceta Jurídica S.A.
- Díez - Picazo, L., & Gullón, A. (2012). *Sistema de Derecho Civil. Derecho de Familia*. Madrid: Tecnos.

- Fama, M. V. (2007). Tensiones constitucionales en el procedimiento de determinación de la paternidad extramatrimonial. *Jus- Jusirsprudencia*, 54.
- Furno, C. (1957). Negociación de filiación y confesion extrajudicial. *Revista de Derecho Privado.*, 86.
- Hinostroza Minguéz, A. (2003). *Comentarios al Código Procesal Civil*. . Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- LaCruz Berdejo, J., & Sancho Rebullida, F. d. (1982). *Derecho de Familia*. Barcelona: Bosch.
- Lafaille, H. (1980). *Derecho de Familia*. Buenos Aires .
- Lastarria Ramos, E. (2003). *Titulares de la acción*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Lloveras, N. (2007). *La filiación en la Argentina y en el Mercosur, Costa Rica y Perú*. Buenos Aires : Universidad .
- Mallqui Reynoso, M., & Momethiano Zumaeta, E. (2001). *Derecho de Familia*. Lima: San Marcos.
- Martel Chang, R. (2005). Proceso de filiación por paternidad extramatrimonial. Pasando de un extremo a otro. *Gaceta Jurídica*, 67-70.
- Mazeaud. (1959). *Lecciones de Derecho Civil*. Buenos Aires: Ed. Juridicas Europa América.
- Mendez Costa, M. J., & D Antonio, D. H. (2001). *Derecho de Familia*. Buenos Aires: Rubinzal- Culzoni.
- Ochoa Medina, C. (2018). *La invalidez del reconocimeinto de hijo extramatrimonial frente al artículo 395 del Código Civil y la conveniencia de su procedencia en relacion al interes superior del niño y la verdad biológica*. Arequipa: Universidad Católica San Pablo.
- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.

- Paz Espinoza, F. (2002). *Derecho de familia y sus instituciones*. La paz: Gráfica.
- Peralta Andia, J. (2008). *Derecho de Familia en el Código Civil*. Lima: Idemsa.
- Plácido Vilcachagua, A. F. (2020). Impugnación del Reconocimiento. En G. J. S.A, *Código Civil S.A.* (págs. 696-702). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Real Academia, E. (23 de Enero de 2021). *Rae*. Obtenido de Rae: <https://www.rae.es/>
- Rubio Correa, M. (2003). *Nulidad y Anulabilidad. Invalidez del Acto Jurídico*. Lima: PUCP.
- Torres Vásquez, A. (2012). *Acto Jurídico*. Lima: Idemsa.
- Torrez Altez, C. (2013). Diccionario Procesal Civil. En G. J. S.A., *Diccionario Procesal Civil* (pág. 150). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Varsi Rospigliosi, E. (2010). *El moderno Tratamiento Legal de la Filiación Extramatrimonial*. Lima: Jurista Editores E.R.R.L.
- Varsi Rospigliosi, E. (2013). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Varsi Rospligliosi, E. (2020). Reconocimiento como acto puro e irrevocable. En G. J. S.A., *Código Civil Comentado- Tomo II* (págs. 666-678). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Varsi Rospigliosi, E. A. (2004). *Divorcio, Filiación y Patria Potestad*. Lima: Grijley.
- Varsi Rospligliosi, E., & Siverino Bravio, P. (2003). Declaración Judicial de maternidad extramatrimonial. En G. J. S.A., *Derecho de Familia* (págs. 445-467). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Verdera Server, R. (1993). *Determinación y acreditación de la filiación*. Barcelona: Bosch.
- Véscovi, E. (1984). *Teoría general del Proceso*. Bogotá: Temis.

Viale Salazar, F. (13 de 07 de 2013). *Revista PUCP*. Obtenido de Revista PUCP:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6712/6826>

Vidal Ramirez, F. (2013). *El Acto Jurídico*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.